

*Raul.*  
ACIR INTERNACIONAL  
10 ENE 2025 16:13 000854

*fs. 78*

**PROCESO ARBITRAL: N°53-2024-ACIR INTERNACIONAL**

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERU E.I.R.L.	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD

**ÁRBITRA ÚNICA**  
Elsa Violeta Rojas Arana


**SECRETARIA ARBITRAL**  
Fiorela Ramirez

**LAUDO**

 074-618775 | 984495835

 arbitraje@acirinternacional.com

 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

 Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)

## ARBITRAJE DE DERECHO

Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral Unipersonal, en la controversia surgida entre **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.** (en adelante el **DEMANDANTE** o el **CONTRATISTA**) con el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** (en adelante el **DEMANDADA** o **ENTIDAD** ), del Contrato N° 4600057945 SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 03-2023-ESSALUD/ CEABE-1 (2398V00031) PRIMERA CONVOCATORIA de la “CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MEDICOS PARA UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - ( 17 ITEMS) - ITEM 07: GUANTE QUIRURGICO ESTERIL N° 08 (PAR)” (en adelante EL CONTRATO).

## LAUDO ARBITRAL

### DECISIÓN ARBITRAL N° 14

Lima, ocho de enero de dos mil veinticinco

#### I. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE:

Conforme se verifica de los actuados, la controversia sometida a arbitraje por el CONSORCIO se encuentra dirigida a resolver las controversias derivadas del del Contrato N° 22-2021-MPY/A - Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: “Recuperación de 7+964 Km. De la Carretera Emp. LM911 desde Magdalena del Río a Yauyos en el Distrito de Yauyos, Provincia de Yauyos, Lima” en adelante el Contrato; suscrito entre **CONSORCIO SUPERVISIÓN YAUYOS**, en adelante Demandante, Consorcio o Contratista y la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS**, en adelante la Entidad o demandada.

#### II. SEDE ARBITRAL - CONVENIO ARBITRAL

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Chiclayo y como sede institucional del arbitraje el local del CENTRO, ubicado en la Calle La Plata N° 142. San Eduardo - Chiclayo. Sin perjuicio de lo anterior, las actuaciones arbitrales podrán realizarse fuera de la sede arbitral, o de manera remota a través de una plataforma virtual.

### III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

- i. En fecha 25 de abril 2024, el DEMANDANTE, GEOMEDIC PERU E.I.R.L., solicitó al Centro de Arbitraje y Resoluciones de Disputas - ACIR INTERNACIONAL (“EL CENTRO”), el inicio del proceso arbitral contra SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD.
- ii. Con fecha 26 de abril del año 2024, la Secretaría General del Centro emite la Orden Arbitral Uno, notificada con Carta N° 01-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL a GEOMEDIC PERÚ EIRL, mediante la que resuelve:
  1. **DECLARESE INADMISIBLE** la Solicitud de inicio de arbitraje, presentada por GEOMEDIC PERÚ EIRL de fecha 25 de abril del 2024.
  2. **OTORGUESE** el plazo de **DOS (02) DIAS HABILES**, para la subsanación de la petición de arbitraje.
  3. **MANTENGASE EN CUSTODIA DE SECRETARIA GENERAL** el escrito de solicitud de arbitraje y de anexos.
  4. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como en lo establecido en la presente Orden.
- iii. Con fecha 30 de abril del año 2024, GOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, cumple con subsanar la solicitud de arbitraje.
- iv. Con fecha 02 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro emite la Orden Arbitral Dos, notificada con Carta N° 02-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, A GEOMEDIC PERÚ EIRL que contiene la Resolución Arbitral N° 02 y anexos.
- v. Con fecha 02 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro notifica a al SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD a los correos electrónicos: [Jose.cedron@essalud.gob.pe](mailto:Jose.cedron@essalud.gob.pe) y [procuraduria@trabajo.gob.pe](mailto:procuraduria@trabajo.gob.pe) la Orden Arbitral Dos, mediante Carta N° 03-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

1. **ADMITASE A TRAMITE** la solicitud de inicio de arbitraje, presentada por GEOMEDIC PERU, de fecha 30 de abril de 2024.
2. **NOTIFIQUESE AL SEGURO SOCIAL ESSALUD**, a las cuentas electrónicas señaladas en considerando tercero, así como a la plataforma virtual de la Entidad (por única vez), la solicitud de arbitraje y sus anexos presentada por el Solicitante; para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado con la presente Orden Arbitral, cumpla con dar respuesta a dicha solicitud.
3. **REQUIERASE** al Demandado para que, en el mismo plazo que el resolutivo anterior y en su contestación, cumpla con consignar una dirección de correo electrónico donde se le haga llegar las notificaciones y/o comunicaciones que genere al presente proceso; bajo apercibimiento de continuar notificado en la cuenta electrónica proporcionada por su contraparte indicada en el resolutivo anterior.
4. **INDIQUESE** además al Demandado que deberá presentar su escrito de contestación de solicitud de arbitraje y otros posteriores a la dirección electrónica: [mesadepartes@acirinternacional.com](mailto:mesadepartes@acirinternacional.com) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., de ingresarlo de manera posterior a lo señalado se considerará remitido al día siguiente hábil, si remite a un correo diferente se tendrá por no presentado.
5. **DISPONGASE** la notificación por correo electrónico al Contratista a la cuenta: [ventas@geomagic.pe](mailto:ventas@geomagic.pe) del contenido de la presente Orden Arbitral.
6. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro así como en lo establecido en la presente Orden.
7. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como en lo establecido en la presente Orden.

- vi. Mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2024, el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) devuelve la Carta N° 03-SG/P.A. N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL Y ANEXOS; adjuntando el OFICIO N° D000771-2023-JUS/PGE-DAJP y el INFORME N° D000428-2023-JUS/PGE-DAJP.
- vii. Con fecha 08 de mayo del año 2024, MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE) refiere que cumple con subsanar error material.
- viii. Con fecha 06 de mayo del 2024, el Procurador Público Adjunto emite el OFICIO N° 000196-2024-MTPE/1/6.1, consignando como asunto: pone de conocimiento solicitud de arbitraje presentada por GEOMEDIC PERU E.I.R.L. contra el seguro social de salud - ESSALUD; dirigido al Gerente Central de Asesoría Jurídica de ESSALUD.
- ix. Con fecha 10 de mayo del 2024, el SEGURO SOCIAL DE SALUD representado por su Apoderada Judicial Paula Judith Navarro Barrios, presenta contestación de solicitud arbitral.
- x. Con fecha 13 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro emite la Orden Arbitral Tres, notificada con Carta N° 04-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:
  1. **TENGASE PRESENTE** el escrito presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
  2. **TENGASE POR CONTESTADA** la solicitud de arbitraje por parte del **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**, conforme al escrito del Visto iii.
  3. **DECLARESE LA COMPETENCIA** del Centro y organizar el presente proceso.
  4. **HABILITARSE** al Demandante el plazo de tres (3) días hábiles para cumplir con la acreditación del pago por concepto de designación de Arbitro, a partir de la notificación del presente.

5. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como en lo establecido en la presente Orden.
- xi. Con fecha 13 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro emite la Orden Arbitral Tres, notificada con Carta N° 05-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, contiene la ORDEN arbitral N° 03 y anexos.
- xii. Con fecha 27 de mayo del año 2024, GOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, cumple con subsanar la solicitud de arbitraje.
- xiii. Con fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro emite la Orden Arbitral Cuatro y notifica con Carta N° 06-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, a GEOMEDIC PERÚ EIRL, mediante la que resuelve:
1. **TENGASE** por cancelada la tasa administrativa de designación de Arbitro como costa en autos.
  2. **COMUNIQUESE** en el día a la abogada Elsa Rojas Arana a su cuenta electrónica [draevra.2009@gmail.com](mailto:draevra.2009@gmail.com) que ha sido designado para resolver la presente causa debiendo pronunciarse al respecto en un plazo de tres (3) días hábiles.
  3. **DEJESE** constancia de lo indicado en el considerativo número cuatro.
  4. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Arbitraje del Centro, así como lo establecido en la presente Orden.
- xiv. Con fecha 28 de mayo de 2024, la Secretaría General del Centro notifica la Orden Arbitral Cuatro con Carta N° 07-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, a ESSALUD, la ORDEN arbitral N° 04 y anexos.
- xv. Con fecha 29 de mayo de 2024, la doctora Elsa Violeta Rojas Arana cumple con presentar su aceptación a la designación de arbitro de del Proceso Arbitral N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.

xvi. Con fecha 31 de mayo de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 01, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 08-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

**1. TÉNGASE POR CONSENTIDA la designación de árbitro efectuada por al Centro Y ACEPTADA**, por parre de la abogada Elsa Rojas Arana, en consecuencia, INCORPÓRESELE a/ presente proceso como Árbitro Único y **TÉNGASE POR CONSTITUIDO** el mismo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**2. TÉNGASE POR INSTALADO** al Tribunal Arbitral Unipersonal, por ende, se establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento:

**Comunicaciones y escritos:**

I. Todas las comunicaciones, así como la presentación de escritos u otros se realizarán vía correo electrónico, a las direcciones electrónicas consignadas por las partes, de conformidad con lo regulado en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR internacional. Asimismo, se precisa que los escritos presentados por las partes deberán ser remitidos a la siguiente dirección de correo [electronico.mesadepartes@acirinternacional.com](mailto:electronico.mesadepartes@acirinternacional.com) dentro del horario establecido del Centro de Arbitraje, esto es de 8:00 a.m. 5:00 p.m.; precisando que de remitirse a una cuenta electrónica distinta se tendrá por no presentado el mismo.

2. Las partes, la Secretaría Arbitral y el Árbitro Único deberán mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico proporcionado como domicilio procesal virtual, precisándose que el mismo sólo podrá ser variado de modo explicito por el interesado.

3. Las Resoluciones que emita el Centro de Arbitraje, incluyendo el laudo, serán aprobadas vía correo electrónico y serán notificadas a las partes, con la indicación. "Aprobado en formato

virtual”, indicando el nombre del árbitro, así como con la firma de la persona que labore en la secretaria Arbitral.

4. Se deja constancia que, la firma digital/escaneada o la electrónica tiene el mismo valor que la firma manuscrita.

5. Si el volumen de los escritos o anexos presentados por las partes hiciera dificultoso o imposible su remisión por correo electrónico, la parte interesada deberá remitirlos vía enlace virtual desde las plataformas Google drive, mega u otro símil que permita su descarga de manera segura y rápida. Dichos anexos deberán encontrarse en orden y en un solo archivo.

6. Se deja expresa constancia de que todas las comunicaciones electrónicas deberán ser remitidas dentro del siguiente horario: de 8:00 am. a 5:00 pm. De remitirse alguna comunicación posteriormente a las 5:00 pm., tal comunicación se entenderá como recibida al día hábil siguiente.

7. La versión electrónica, en formato Word o similar, de cualquier escrito presentado al Centro podrá ser solicitada por el Tribunal Arbitral en cualquier momento del arbitraje, por intermedio de la secretaria.

#### **Audiencias:**

8. Las audiencias, conferencias o reuniones entre las partes y el Tribunal Arbitral se realizarán por videoconferencia por medio de las plataformas electrónicas o los medios de comunicación que sean dispuestos por el Tribunal Unipersonal o por la secretaria Arbitral, debiendo ser grabadas en la nube.

9. Para asegurar que las partes sean debidamente informadas de la realización de audiencias, la Secretaría Arbitral enviará, con la debida antelación, la citación a la audiencia virtual que indicará: (l) el vínculo (link) de conexión a la plataforma a

emplearse y (II) las instrucciones para la conexión y (ii) otras indicaciones que estime pertinentes.

10. La participación de otras personas a las autorizadas en estas audiencias remotas es de exclusiva responsabilidad de las partes, no asumiendo responsabilidad el Tribunal ni la Secretaría Arbitral, debiendo especificarse con anterioridad su asistencia.

11. El acta de las audiencias realizadas virtualmente especificará de manera expresa dicha naturaleza (virtual).

12. El Centro deberá establecer las condiciones necesarias para guardar la reserva y confidencialidad de cada caso.

13. El acta será firmada y sellada únicamente por la Secretaría Arbitral, una vez que la Árbitro Único y las partes hayan mostrado su conformidad al respecto, debiendo enviar por correo electrónico una copia en formato PDF a los participantes de la audiencia.

#### **Actuaciones posteriores y Laudo:**

14. Los puntos controvertidos serán fijados por resolución, salvo disposición contraria, otorgándose el plazo de tres (03) días hábiles para que alguna de las partes interponga alguna **observación, de lo contrario se consideran consentidos.**

15. Posterior a ello, si no existieran ningún medio probatorio y se otorgara a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus alegatos finales y de ser el caso, se soliciten audiencia de orales.

16. De llevarse a cabo la Audiencia de Informes Orales y de informar Secretaría Arbitral el cumplimiento de los gastos arbitrales se procederá en dicho acto a fijar plazo para laudar.

17. En consecuencia, el árbitro Único deberá expedir el correspondiente Laudo en un plazo de quince (15) días hábiles, prorrogables por única vez, a criterio del Tribunal unipersonal, por siete (7) días hábiles adicionales, de vencido el primer término. Posteriormente, deberá remitirlo al correo electrónico de mesa de partes del Centro debidamente firmado.

18. El Centro de Arbitraje es el encargado de notificar a las partes el Laudo arbitral por correo electrónico en el plazo de cinco (5) días hábiles, a menos que una de las partes solicite la notificación física debiendo cancelar el costo que irriague por dicha actuación.

**3. OTÓRGUESE** a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien al respecto sobre las reglas del arbitraje, los cuales no suspenden el plazo otorgado para presentación de demanda, esto de conformidad con lo reglamentado por este Centro.

**4. DEJESE CONSTANCIA** de que, en lo demás, registrá el reglamento de ACIR internacional y, en caso exista algún vacío o defecto en la regulación del procedimiento, la Árbitro Único podrá decidir razonablemente cual será la regla aplicable.

**5. OTORGUESE** al Demandante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado con la presente Resolución, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite, así como la versión Word del escrito de demanda; el mismo que deberá ser considerado una vez que las reglas propuestas en el presente proceso hayan quedado en calidad de consentidas.

**6. REQUIERASE A LA ENTIDAD** que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar al Tribunal Unipersonal y Secretaria Arbitral en la plataforma web del SEACE.

- xvii. Con fecha 31 de mayo de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 01 mediante Carta N° 09-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xviii. Con fecha 04 de junio del 2024, el SEGURO SOCIAL DE SALUD representado por su Apoderada Judicial Paula Judith Navarro Barrios, presenta un escrito donde propone las modificaciones de reglas.
- xix. Con fecha 06 de junio de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 02, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 10-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:
1. **TÉNGASE POR PRESENTADA**, la propuesta de modificación de reglas del proceso, presentada por ESSALUD.
  2. **CÓRRASE TRASLADO A GEOMEDIC PERÚ** por el plazo de tres (03) días hábiles para que se pronuncie al respecto sobre las reglas del arbitraje.
- xx. Con fecha 06 de junio de 2024, se notifica la Resolución Arbitral N° 02, a ESSALUD con Carta N° 11-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xxi. Con fecha 18 de junio de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 03, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 12-SG/P. A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:
1. **NO AL LUGAR** a la propuesta de modificación de reglas del proceso presentada por ESSALUD, y **RATIFÍQUENSE** las señaladas en la Resolución N° 1; disponiéndose se continúen con la tramitación del presente proceso arbitral.
- xxii. Con fecha 18 de junio de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 03, con Carta N° 13-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xxiii. Con fecha 17 de junio de 2024, GEOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, presenta demanda arbitral.

- xxiv. Con fecha 19 de junio del 2024, el SEGURO SOCIAL DE SALUD representado por su Apoderada Judicial Paula Judith Navarro Barrios, presenta un escrito de reconsideración Resolución N° 03.
- xxv. Con fecha 21 de junio de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 04, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 14-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:
- 1. DECLARESE INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Seguro Social de Salud de fecha 19 de junio de 2024.
  - 2. ADICIÓNASE** para efectos de notificación a la Entidad, el correo electrónico: [jesselinee@rmail.com](mailto:jesselinee@rmail.com)
  - 3. DECLÁRESE INADMISIBLE** el escrito de demanda arbitral, por ende, OTÓRGUESE a la parte demandante el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo el apercibimiento decretado.
  - 4. MANTÉNGASE EN CUSTODIA DE SECRETARÍA ARBITRAL** el escrito de demanda presentado por el Contratista.
  - 5. REQUIÉRASE** a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE.
  - 6. NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento del Centro.
- xxvi. Con fecha 21 de junio de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 04 mediante Carta N° 15-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xxvii. Con fecha 26 de junio del año 2024, GEOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, presenta subsanación de demanda arbitral.
- xxviii. Con fecha 04 de julio de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 05, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 16-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:



- 1. TENGASE PRESENTE** el escrito de VISTO.
- 2. ADMITIR** la demanda arbitral interpuesta por GEOMEDIC; Y, CORRASE TRASLADO a su contraparte el escrito de demanda y de subsanación de demanda arbitral, a efectos de que, en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y de considerarlo pertinente, formule reconvencción, adjuntando los medios probatorios que considere necesarios, bajo apercibimiento de ser declarado como RENUENTE.
- 3. REQUIÉRASE** a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE; debiendo acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Tribunal Arbitral Unipersonal y Secretario Arbitral; conforme corresponde.
- 4. NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

xxix. Con fecha 04 de julio de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 05 con Carta N° 17-SG/P. A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.

xxx. Con fecha 16 de julio del 2024, el SEGURO SOCIAL DE SALUD representado por su Apoderada Judicial Paula Judith Navarro Barrios, presenta un escrito de sumilla Téngase presente.

xxxi. Con fecha 18 de julio de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 06, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 18-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

- 1. CONCEDER POR ÚNICA VEZ,** el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, para que fundamente y argumente su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, y de considerarlo pertinente formule reconvencción adjuntando los medios probatorios que considere necesarios.

**2. DESCARTAR** los argumentos esgrimidos por la parte demandada, y requerirle que ajuste su actuación al principio de buena fe, tal como se ha indicado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**3. REQUIERASE** a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE; debiendo acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del Tribunal Arbitral Unipersonal y Secretario Arbitral; conforme corresponde.

**4. NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

xxxii. Con fecha 18 de julio de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 06 con Carta N° 19-SG/P.A. N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.

xxxiii. Con fecha 30 de julio del año 2024, el SEGURO SOCIAL DE SALUD representado por su Apoderada Judicial Paula Judith Navarro Barrios, presenta contestación demanda arbitral.

xxxiv. Con fecha 19 de agosto de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 07, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 20-SG/P. A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

**1. A CONOCIMIENTO** de la parte demandante el escrito de contestación de demanda.

**2. TÉNGASE POR FIJADOS** como puntos controvertidos del presente arbitraje, los señalados en el considerando cuarto de la presente resolución y **OTORGUESE** a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse conforme a derecho.

**3. TÉNGASE POR ADMITIDOS** los medios probatorios indicados en el considerando sexto de la presente resolución.

**4. NOTIFIQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

- xxxv. Con fecha 19 de agosto de 2024, se notifica la Resolución Arbitral N° 07, a ESSALUD con Carta N° 21-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xxxvi. Con fecha 11 de setiembre de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 08, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 22-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:
1. **DECLARESE** consentidos los puntos controvertidos propuestos en la Resolución N° 7, de fecha 19 de agosto de 2024.
  2. **DISPÓNGASE** el cierre de la etapa probatoria.
  3. **OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, a fines de presentar su escrito de alegatos finales y de considerarlo pertinente, solicitar el desarrollo de una Audiencia de Informes Orales, en conformidad con lo establecido en el artículo 43 numeral 1 del Reglamento del Centro.
  4. **NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.
- xxxvii. Con fecha 11 de setiembre de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 08 con Carta N° 23-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xxxviii. Con fecha 18 de setiembre de 2024, GEOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, presenta alegatos finales y solicita audiencia de informe oral.
- xxxix. Con fecha 18 de setiembre de 2024, ESSALUD presenta Alegatos finales
- xl. Con fecha 02 de octubre de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 09, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 24-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:



1. **TENGASE PRESENTE** los escritos del Visto i y il presentado por las partes de fecha 18 de setiembre de 2024, y PÓNGASE de conocimiento a su contraparte.

**CÍTESE** a las partes a una **Audiencia de Informes Orales para el día 10 de octubre de 2024, a las 10:00 a.m.**, debiéndose conectar mediante la plataforma "Zoom" al siguiente link: <https://us05web.zoom.us/j/865104372372nwd=gW/bzN70ICWBYKRDk17MVW3D4cU98.1>

2. Precisando que, las partes que asistan a la audiencia deberán estar debidamente acreditadas y apersonadas mediante un escrito.

3. **NOTIFIQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

- xli. Con fecha 02 de octubre de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 09, notificada a ESSALUD con Carta N° 25-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.
- xlii. Con fecha 10 de octubre del año 2024, GEOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, presenta acreditación de representante.
- xlili. Con fecha 10 de octubre de 2024 se realiza la Audiencia de Informes Orales, modalidad virtual, emitiéndose el acta correspondiente; mediante la que asimismo se otorga a las partes el plazo de quince (15) días hábiles para presentar medios probatorios adicionales que respalden su postura ante la presente controversia, tales como: • Requerimientos y bases administrativas integradas. • Cronogramas • Cantidades sobre abastecimiento por parte de la demandante. • Órdenes de compra. • Comprobantes de pago. • Documentos que acrediten la aplicación de penalidades. • Cualquier otro medio probatorio vinculado a las controversias; acta que fue notificada a las partes.

xliv. Con fecha 15 de octubre de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 10, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 26-SG/P. A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

**1. OTORGUESE** a las partes el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de presentar medios probatorios adicionales para respaldar su postura ante la presente controversia.

**2. TENGASE PRESENTE** el considerando quinto.

**3. NOTIFIQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

xlv. Con fecha 15 de octubre de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 10 con Carta N° 27-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.

xlvi. Con fecha 07 de noviembre del año 2024, GEOMEDIC PERU E.I.R.L. representado por Ámbar Juliet Mendoza Catalán, presenta acreditación de representante.

xlvii. Con fecha 15 de noviembre de 2024, se emite la Resolución Arbitral N° 11, notificada a GEOMEDIC PERÚ EIRL con Carta N° 28-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

**1. TENGASE PRESENTE** el escrito presentado por Geomedic Perú EIRL, de fecha 6 de noviembre de 2024.

**2. OTÓRGUESE POR ÚLTIMA VEZ** el plazo de cinco (5) días hábiles a la parte demandada a efectos de registrar el presente proceso en la plataforma del SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno de la Entidad.

**3. NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

xlviii. Con fecha 15 de noviembre de 2024, se notifica a ESSALUD la Resolución Arbitral N° 11, con Carta N° 29-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL.

xlix. Con fecha 02 de diciembre de 2024, se notifica a GEOMEDIC PERÚ EIRL la Resolución Arbitral N° 12 con Carta N° 30-SG/P.A N° 053-2024-ACIR INTERNACIONAL, mediante la que resuelve:

1. **INFORMESE** a Órgano de Control Interno de la Entidad sobre el incumplimiento en la inscripción del proceso en la plataforma del SEACE.
2. **FÍJESE el plazo** para Laudar en quince (15) días hábiles, prorrogables por siete (7) días adicionales computados después de vencido el primer plazo.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

l. Mediante Resolución N° 13, de fecha 26 de diciembre de 2024, se resuelve:

1. **PRORRÓGUESE** el plazo para Laudar en siete (7) días hábiles adicionales, a efectos de presentar el Laudo Arbitral.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes del proceso conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

#### IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

##### a. POSICIÓN DEL DEMANDANTE

##### DE LA DEMANDA:

Del contenido de la demanda, GEOMEDIC E.I.R.L, formula las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que, se notifiquen las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 4600057945.

**SEGUNDA:** Que, se compute nuevamente el plazo para cumplir con nuestras obligaciones.

**TERCERA:** Que, se anulen las penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas

## 1. FUNDAMENTOS EN QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

Conforme se advierte del escrito de demanda se tiene que la sustentación en los siguientes argumentos:

1. EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALU, en adelante la ENTIDAD, y GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., en adelante EL CONTRATISTA, representado por su Titular Gerente AMBAR JULIET MENDOZA CARALÁN, celebraron el CONTRATO N° 4600057945, derivado de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2023-ESSALUD/CEABE-1, “CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD POR UN PERIODO DE DOCE MESES - 17 ITEMS - ITEM 7: GUANTE QUIRÚRGICO ESTÉRIL N° 08 (PAR), de fecha 20 de junio del 2023.
2. El plazo de la ejecución del contrato es hasta culminar la entrega del mes 12; iniciando la primera entrega hasta los 60 días calendario contabilizado a partir del día siguiente de la firma del contrato, incluyendo dicho plazo las pruebas de control de calidad, de conformidad con lo estipulado en la CLAUSULA QUINTA del CONTRATO N° 4600057945, en adelante el **CONTRATO**.
3. Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, el **CONTRATISTA** inicia el método de solución de controversias mediante Conciliación con Solicitud N° 311-2023, en la cual no se llegó a ningún acuerdo, emitiéndose el Acta de Conciliación N° 053-2024.

**EN RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN**

4. Con fecha 07 de noviembre de 2023, el **CONTRATISTA**, mediante CARTA N° 471-2023-ADM-GM, advirtiendo la disminución del +20% de reducción en la emisión de las órdenes de compra, se solicitó a la ENTIDAD que, de cumplimiento a las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato, ello en cuanto se sobrepasó las cantidades en la variación máxima.
5. Asimismo, en dicha carta la **CONTRATISTA** adjuntó un cuadro comparativo de las órdenes notificadas del mes 2 al mes 4, en el cual se hace las precisiones de las variaciones realizadas por la ENTIDAD:

BASES SIE N°003-2023-ESSALUD-CEABE-1 GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL N°8				
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4
CANTIDAD SEGÚN CRONOGRAMA EN PARES	42,552	91,129	130,029	131,679
VARIACIÓN MÁX EN %	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%
VARIACIÓN MÁX EN PAR (±)	8,510	18,226	26,006	26,336
CANTIDAD REAL NOTIFICADA EN PARES	39,400	70,400	72,900	23,950
VARIACIÓN REAL EN %	7.41%	22.75%	43.94%	81.81%
VARIACIÓN REAL EN PAR	- 3,152	- 20,729	- 57,129	- 107,729
OBSERVACIÓN	Conforme	Excede	Excede	Excede

6. Es así que, al no obtener una respuesta el **CONTRATISTA**, con fecha 21 de noviembre de 2023, remitió la CARTA N°504-2023-ADM-GM, en la cual se reitera que se cumpla con la cláusula quinta del contrato; asimismo, se le emplaza a la ENTIDAD a que en un plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles se cumpla con notificar las órdenes de compra de acuerdo a las bases.

7. Por otro lado, debemos indicar que, la ENTIDAD ha seguido notificando las órdenes de compra correspondiente a las siguientes entregas, con la variación del más del 20% que corresponde, según contrato. De acuerdo al siguiente cuadro comparativo.

BASES SIE N°003-2023-ESSALUD-CEABE-1 GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL N°8										
	MES 1 Agosto	MES 2 Setiembre	MES 3 Octubre	MES 4 Noviembre	MES 5 Diciembre	MES 6 Enero	MES 7 Febrero	MES 8 Marzo	MES 9 Abril	MES 10 Mayo
CANTIDAD SEGÚN CRONOGRAMA EN PARES	42,552	91,129	130,029	131,679	140,879	136,629	150,409	156,194	156,999	156,049
VARIACIÓN MÁX EN %	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%
VARIACIÓN MÁX EN PAR (±)	8,510	18,226	26,006	26,336	28,176	27,326	30,082	31,239	31,400	31,210
CANTIDAD REAL NOTIFICADA EN PARES	39,400	70,400	72,900	23,950	65,750	34,700	33,100	70,000	59,450	53,350
VARIACIÓN REAL EN %	-7.41%	-22.75%	-43.94%	-81.81%	-53.33%	-74.60%	-77.99%	-55.18%	-62.13%	-65.81%
VARIACIÓN REAL EN PAR	-3,152	-20,729	-57,129	-107,729	-75,129	-101,929	-117,309	-86,194	-97,549	-102,699
OBSERVACIÓN	Conforme	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior

8. Asimismo, en dichas cartas le hemos hecho notar a la ENTIDAD que el CONTRATISTA basa su producción e importación de los Guantes Quirúrgicos N° 8, de acuerdo a lo adjudicado y a las posibles variaciones indicadas según contrato, tal y como indica la Cláusula Quinta de este.
9. Cabe precisar que a la fecha no se ha tenido ninguna respuesta por parte de la ENTIDAD, pese a que personal de mi representada se ha acercado a sus oficinas, recibiendo las constantes negativas para la atención

### EN RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

10. Al respecto, la ENTIDAD al no emitir las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, estaría infringiendo con este, por lo que le corresponde a la ENTIDAD emitir nuevamente las Órdenes de Compra, de acuerdo a lo establecido en el contrato y las bases.
11. Dicho lo anterior, debemos indicar que esta solicitud obedece a que el CONTRATISTA ha mandado a fabricar los bienes de acuerdo a lo adjudicado en el proceso de selección, en el mismo que se solicita que los rotulados tengan impresos la Nomenclatura del Proceso de selección, así como también impresiones de prohibida su Venta y Estado Peruano, por lo que al tener una variación entre el 20% y el 81% el CONTRATISTA, estaría quedándose con la mercadería, ya que con esta mercadería no se podría participar en otro proceso

de selección y/o vender al sector privado por lo mismo que vienen con las impresiones que ESSALUD solicita en sus bases.

### EN RELACIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN

12. No obstante que, las órdenes de compra emitidas incompletas, estas a la fecha no han sido corregidas, por lo que al encontrarse en controversia la ENTIDAD está generando penalidades, ya que están considerando la fecha de notificación de las órdenes de compra, para el cómputo de la fecha límite de entrega.
13. He ahí, precisamente el error ya que la ENTIDAD consideraría la fecha primigenia de la Órdenes de Compra con las variaciones mayores al 20%.
14. Cuando lo correcto es tomar en consideración la fecha de notificación de las Órdenes de compra con la corrección de la variación, por lo que ello implicaría nuevas fechas límites para las entregas.
15. En dicho sentido, no corresponde determinación de penalidad alguna, más aún si se tiene en cuenta que, fue la propia ENTIDAD, la que generó el retraso al generar la emisión de las Órdenes de Compra de manera incorrecta.

Escrito de demanda que es subsanada en atención a la resolución arbitral emitida y cuyos fundamentos serán desarrollados al momento de analizar cada uno de los puntos controvertidos.

#### **b. POSICIÓN DE DEMANDADO**

#### **DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

#### **CON RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

***“PRIMERA PRETENSIÓN:** Que, se notifiquen las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N°4600057945.*

***SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, se compute nuevamente el plazo para cumplir con nuestras obligaciones.*

1. Sobre el particular, la contratista solicita en su escrito de demanda que se notifiquen las Órdenes de Compra de conformidad con o establecido en el contrato; asimismo, solicita que se computen nuevamente los plazos, para ejecutar sus obligaciones.
2. Previamente, es importante precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
3. En esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.
4. En el presente caso el contratista solicita “que la entidad notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 4600057945 y que se compute nuevamente el plazo a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones”, sobre el particular es de mencionar que conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, existe la posibilidad de reprogramar el contrato.
5. Por otro lado, debemos señalar que no obra en el Contrato ningún tipo de cláusula que permita una extensión válida del plazo de entrega, bajo ningún supuesto, ni siquiera cuando la demora para la entrega/recepción de los bienes sean por causas imputables a la demandada, tampoco así por causas imputables al demandante. Por el contrario, para estos casos el Contrato se remite expresamente a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones. Es en estas disposiciones, que son parte integrante del Contrato, donde se establecen los mecanismos y plazos para manejar los retrasos, dilaciones de entregas y cubrir la responsabilidad por cualquier imputación por presunto incumplimiento<sup>1</sup>. Conforme puede apreciarse, desde junio del 2023, mediaban suficientes días para formalizar o regularizar esta ampliación de plazo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones; de

esta manera, una exoneración de la solicitud formal de ampliación de plazo o dejar sin efecto lo expresamente convenido en el Contrato sería un actuar ilegal de las partes.

6. Ahora bien, existiendo una obligación contractual expresa que obliga al demandante a entregar los bienes dentro de un periodo de tiempo, mediaban suficientes días para presentar las solicitudes de ampliación de plazo, que le correspondía solicitar a GEOMEDIC, con miras a dejar claramente cubierta su voluntad expresa de cumplir con la entrega en el tiempo pactado y que cualquier retraso o incumplimiento en la demandante, gatillar los mecanismos legales que le asisten, previstos en el Contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones para salvaguardar sus derechos.
7. ESSALUD es de la opinión que las cláusulas contractuales son las obligaciones primarias por las que deben regirse las partes ya que a ellas se han obligado por voluntad propia. Así, cualquier modificación de facto, en la ejecución de este Contrato, puede que consiga de manera imperfecta la finalidad del Contrato, pero ello no exime la determinación del cumplimiento de las prestaciones contractuales de manera oportuna y la reclamación y/o exoneración de eventuales penalidades, siempre que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Contrato. De lo contrario, permitir este tipo de salidas y considerarlas válidas distorsiona la naturaleza del Contrato y transgrede el principio de legalidad.
8. Lo anterior resulta aplicable, mucho más en un Contrato con obligaciones de ejecución periódica en el tiempo por un espacio de doce (12) meses, como es el caso que nos ocupa.
9. Precisamente, al no agotarse el cumplimiento en una sola entrega, la determinación del cumplimiento o del incumplimiento sólo puede ir valorándose con la ejecución periódica y exonerarse de cualquier imputación de responsabilidad, por dilación en la entrega, por ejemplo, es netamente responsabilidad del demandante, más aún cuando podría estar sujeto al pago de gastos generales y de penalidades.
10. Asimismo, solicitar la ampliación del plazo de la entrega, conforme está previamente establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, no le

quita flexibilidad y dinamismo al cumplimiento de las prestaciones, toda vez que, si el demandante hubiera presentado su solicitud, en el

11. supuesto caso que no hubiera recibido respuesta, de manera ficta se hubiera tenido por aceptada la solicitud de ampliación de plazo y hubiera evitado cualquier cuestionamiento e imposición de penalidades. De haber procedido conforme a sus obligaciones, además, habría quedado expresamente definido que la ampliación del plazo era por causas no imputables al demandante.
12. De esta manera, resulta bastante claro que la contratista contaba con VARIOS días desde la fecha de entrega prevista hasta la fecha de ingreso final para solicitar la ampliación de plazo respectiva y así cumplir con lo previsto en la normativa; no obstante, ello, no obra en autos que GEOMEDIC haya procedido con la mencionada solicitud de ampliación de plazo, demostrando así negligencia en su proceder.
13. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la primera y segunda Pretensión Principal de la demanda.

#### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

14. Mediante su tercera pretensión principal, GEOMEDIC solicita que “se deje sin efecto la aplicación de penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas”.
15. Sobre el particular, en primer término, corresponde indicar que, cuando se suscribe un contrato, las partes quedan sometidos a cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales pactadas, toda vez que, al firmar dicho instrumento contractual, las partes manifiestan su voluntad de someterse a la totalidad de tal acuerdo.
16. En la Opinión N° 037-2022/DTN, se indica que:

**“(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad observando las características y/o requisitos funcionales relevantes determinados para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones contractuales en las que debe ejecutar el contrato (...).**

(...) el incumplimiento injustificado por parte del contratista se configura cuando se infringe los acuerdos y obligaciones previstos en el contrato por motivos que le resultan imputables, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control, y respecto de los cuales no tiene justificación alguna. (...)”.

17. Cabe señalar que, cuando existe un incumplimiento o un retraso injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, se puede optar por la aplicación de penalidades, o por la resolución del contrato, según corresponda.
18. De acuerdo con Morón Urbina<sup>3</sup> “(...) la cláusula penal o simplemente penalidad es un pacto accesorio en beneficio de la entidad por el cual se crea una obligación destinada a fijar la reparación económica para el caso de incumplimiento (total o parcial) (...)”.
19. De lo anterior, se entiende que, la penalidad o cláusula penal es una obligación accesorio, cuya función principal es resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento total o parcial de una o de un conjunto de obligaciones; en tal sentido, el incorporar una cláusula penal en un contrato implica aceptar una presunción de daño, razón por la cual, una vez verificado el incumplimiento, se puede proceder a realizar el descuento correspondiente por concepto de penalidad.
20. En los contratos con el Estado, la penalidad puede ser definida como aquellas multas de carácter pecuniario que la Entidad aplica sobre el Contratista cuando este se retrasa injustificadamente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o cuando este incumple las mismas, con el fin de resarcir el daño que pudo haber causado dicho incumplimiento o retraso.
21. De esta manera, el establecimiento de penalidades en un contrato con el Estado, de alguna manera desincentiva al Contratista del incumplimiento de sus obligaciones contractuales; así se sostiene en la Opinión N° 061-2018/DTN:

“(...) la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo (...)” (Énfasis agregado).

22. Ahora bien, la normativa en contrataciones con el Estado prevé la posibilidad de que en un contrato con el Estado se puedan aplicar dos tipos de penalidades: i) penalidad por mora y ii) otras penalidades.
23. Sobre la penalidad por mora, esta se aplica cuando el Contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, aplicándose la penalidad de manera automática y se calcula de acuerdo con lo regulado en el artículo 162 del RLCE; en cuanto a las otras penalidades, su incorporación a los contratos es facultativo, y estas responden a lo acordado por las partes, toda vez que, en la cláusula penal se establece una serie de supuestos que configuran infracciones, y que reciben una penalidad en caso de realizarlas.
24. No obstante ello, la contratista pretende encontrarse en desacuerdo con las penalidades cuando estas ya fueron impuestas, tiempo después de firmado el Contrato.
25. Aunado al párrafo anterior, se precisa que en la Cláusula Quinta del Plazo de Ejecución de la Prestación del Contrato se indica claramente el plazo, el número de entregas que se efectuaran en un total de doce (12) entregas, aclarando que dicha distribución se encontraba previstas en las Bases Integradas.
26. Como se puede apreciar de los párrafos precedentes, ESSALUD a través de la Sub Gerencia de Adquisición de Ejecución Contractual, realizo correctamente la aplicación de la penalidad, considerando que el contratista presento fuera de plazo durante los meses de agosto, octubre y noviembre de 2023, de ahí que no exista justificación para anular las penalidades conforme se explica en los párrafos precedentes.
27. Es así que el árbitro único debe observar que la demandante actúa de manera incongruente a sus propios actos, toda vez que al momento la firma del contrato, GEOMEDIC se encontraba de acuerdo con todas las reglas del juego y recién cuando estas interfieren con sus intereses es cuando pretende desconocer las mismas solicitando se dejen sin efecto.
28. Aunado a ello, cuando GEOMEDIC expresó su consentimiento para la firma del contrato, asumió la totalidad de lo acordado en tal documento; es decir, la empresa Demandante tenía conocimiento que, si incurría en algunos de los supuestos de aplicación de penalidad, esta se aplicaría. Por tanto, GEOMEDIC

no puede pretender desconocer que, su incumplimiento de sus obligaciones contractuales conllevaría a la aplicación de penalidades respectiva.

29. Cumplimos con reiterar que nuestra ENTIDAD aplicó las respectivas penalidades, debido a que, se configuraron los supuestos de aplicación de penalidad; además ESSALUD calculó el monto total de la penalidad, teniendo en consideración el porcentaje de sanción económica establecido en el Reglamento.
30. Por todo lo anterior, queda claro que NO CORRESPONDE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES, toda vez que, GEOMEDIC sí cometió las infracciones que conllevaron a la aplicación de penalidades; por tanto, estas no fueron aplicadas indebidamente, ni carecen de sustento.
31. Asimismo, cabe señalar que, GEOMEDIC en su Demanda Arbitral no ha ofrecido documentación alguna que demuestre que no se ha configurado una infracción que conduzca a la aplicación de penalidades; así como no ha ofrecido medios probatorios que respalden su argumento de que existió una indebida aplicación de penalidades.
32. Siendo ello así, es GEOMEDIC quien tendría que acreditar que en efecto se realizó una indebida aplicación de penalidades, máxime, si se tiene en consideración que la prueba es “(...) normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio (...)”<sup>4</sup> y que la acreditación probatoria de las alegaciones de las partes es indispensable para demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido, así como para generar convicción al Árbitro Único.
33. En consecuencia, correspondiendo la carga de probar a aquella parte que alega un hecho y no habiendo el demandante demostrado que la penalidad haya sido impuesta de manera indebida, lo cierto es que ESSALUD habría impuesto una penalidad conforme a lo previsto en el Reglamento. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera Pretensión Principal de la demanda.

## V. ALEGATOS DE LAS PARTES

### POR PARTE DEL DEMANDANTE

1. Refieren que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en la demanda arbitral, y los medios probatorios admitidos, La Entidad ha incumplido con su obligación de notificarnos conforme a las formas pactadas en el contrato y las bases integradas. Este incumplimiento ha sido evidente a lo largo de la ejecución del Contrato, afectando nuestra capacidad de cumplir con nuestras obligaciones, así como también generando confusión respecto a las modificaciones unilaterales en las Órdenes de Compra. Por lo que, el derecho a, un Debido Proceso incluye la obligación a ser debidamente notificado, y en este caso este derecho ha sido vulnerado.
2. Es preciso señalar que, la ENTIDAD ha realizado una transgresión de la cláusula quinta del contrato, la misma que establece los límites claros a las variaciones permitidas en las órdenes de compra, en la cual indican que las variaciones no deben exceder el 20%. Sin embargo, como se ha podido observar en el cuadro comparativo presentado en la demanda, las cantidades notificadas por la ENTIDAD exceden este límite en varios meses, alcanzando una variación del 81.81% en el mes 4. Esta conducta es una clara infracción de lo pactado y evidencia una gestión unilateral que nos perjudica gravemente como CONTRATISTA.
3. No obstante, la reducción de las órdenes de compra no solo ha afectado la planificación y ejecución de nuestras obligaciones, sino que también genera un perjuicio económico irreversible, ya que hemos invertido en la producción e importación de los bienes considerando las cantidades estipuladas en las bases del proceso de selección y en el contrato; y las modificaciones arbitrarias de la ENTIDAD han alterado nuestro flujo operativo y financiero.
4. En virtud de lo expuesto, es que solicitamos a la ENTIDAD que cumpla con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato y que se adecúe a las bases del proceso de selección. Siendo imperativo que las órdenes de compra se emitan dentro de los límites permitidos (variación máxima del 20%) y que se reconozca el perjuicio económico generado por las variaciones arbitrarias.

5. Es importante señalar que, a pesar de nuestras múltiples comunicaciones la ENTIDAD no ha respondido, ni ha rectificado las Órdenes de compra, ni se ha comunicado por ningún medio con mi representada.

#### **POR LA DEMANDADA**

Se precisa en los Alegatos finales respecto a las cuales se indican que constituyen conclusiones, la Entidad refiere que:

**a) Sobre la improponibilidad de la demanda arbitral y el objeto de las pretensiones:**

1. Al respecto, tal como se fundamentará con mayor detalle en el acápite correspondiente del presente escrito, las pretensiones de GEOMEDIC carecen de sentido por ser contrarias a la normativa de contrataciones con el Estado y; en consecuencia, imposibles de ser amparadas, por cuanto se pretende que se disponga retrotraer la ejecución contractual a su estado inicial para que se computen nuevamente los plazos y GEOMEDIC pueda cumplir con sus obligaciones, para lo cual ESSALUD deberá anular todos los actos de compra emitidos hasta la fecha y emitir nuevas órdenes de compra.
2. Sobre ello, debemos advertir que una pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto sobre una exigencia frente a otro, pero para ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petitio).
3. Sin embargo, en el presente caso, GEOMEDIC pareciese no tener en cuenta ello, toda vez que lo peticionado, si bien se argumenta en una supuesta vulneración a su derecho a un “debido procedimiento”, ello no puede ser sustento para solicitar a través de un arbitraje, más aún si es uno DE

DERECHO, lo que mejor le parezca a fin de no verse perjudicado, ya que, como hemos precisado, al someter las controversias a un arbitraje de derecho, lo peticionado y lo resuelto por el árbitro deberá estar bajo el arreglo del derecho aplicable, en este caso, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

4. Ahora bien, cabe precisar que lo señalado también fue advertido por su despacho en su momento a través de la Resolución N° 04 de fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual se señaló que GEOMEDIC no cumplió con realizar una mayor fundamentación de los aspectos fácticos y jurídicos de su demanda respecto a las pretensiones formuladas, motivó por el cual se le otorgó un plazo adicional para subsanar su demanda. Tal como se aprecia a continuación:

**Quinto:** Por otro lado, a través del **Visto i)**, el Contratista dentro del plazo conferido cumple con presentar su demanda arbitral, al respecto, este Tribunal Arbitral Unipersonal, procede a efectuar un análisis, advirtiéndose que **no cumple** con los requisitos señalados del artículo 34° del reglamento de Arbitraje de ACIR Internacional, debido a lo siguiente:

- No ha cumplido con realizar una mayor fundamentación de los aspectos fácticos y jurídicos de su demanda respecto a las pretensiones formuladas.
- Existe un anexo sin identificar y sin precisar su utilidad y pertinencia denominado "Solicita invitación a conciliación"

**Sexto:** En ese sentido, de conformidad con el numeral 8 del artículo 34 del reglamento, el Tribunal Arbitral considera conveniente otorgar el plazo de tres (3) días hábiles al Demandante, a fin de subsanar lo indicado en el considerando quinto, bajo apercibimiento de tener por no presentado el medio probatorio señalado y de correr traslado de la demanda en la forma presentada.

5. No obstante, del escrito de subsanación se aprecia que GEOMEDIC continúa incurriendo en falencias al sustentar sus pretensiones, por lo que corresponderá al árbitro verificar si lo solicitado por GEOMEDIC tiene sustento fáctico y jurídico y evaluar si las pretensiones, en caso de ser declaradas fundadas, son jurídicamente posibles de ejecutarse.
6. Sin perjuicio de ello, debemos precisar que, lo resuelto por el árbitro único deberá enmarcarse dentro de las materias que han sido sometidas a su decisión, ya que lo contrario, configuraría una causal de anulación de laudo.

**α. CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR GEOMEDIC PARA SUSTENTAR LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE SU DEMANDA**

*"PRIMERA PRETENSIÓN: Que, se notifiquen las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N°4600057945."*

7. Al respecto, a través de la primera pretensión de la demanda, GEOMEDIC solicita que la Entidad le notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 4600057945.
8. Sin embargo, de los hechos expuestos por GEOMEDIC se advierte que, a través de la referida pretensión se busca que ESSALUD adecue su conducta para que cumpla con notificar las órdenes de compra de acuerdo a lo pactado en el contrato; no obstante, de la imagen referencial presentada en la demanda, se aprecia que la Entidad emitió diez (10) órdenes de compra, las cuales fueron notificadas a GEOMEDIC, de las doce (12) entregas previstas en la Cláusula Quinta del Contrato. Veamos:

BASES SIE N°003-2023-ESSALUD-CEABE-1										
GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL N°8										
	MES 1 Agosto	MES 2 Setiembre	MES 3 Octubre	MES 4 Noviembre	MES 5 Diciembre	MES 6 Enero	MES 7 Febrero	MES 8 Marzo	MES 9 Abril	MES 10 Mayo
CANTIDAD SEGÚN CRONOGRAMA EN PARES	42,552	91,129	130,029	131,679	140,879	136,629	150,409	156,194	156,939	156,049
VARIACIÓN MÁX EN %	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%
VARIACIÓN MÁX EN PAR (±)	8,510	18,226	26,006	26,336	28,176	27,326	30,082	31,239	31,400	31,210
CANTIDAD REAL NOTIFICADA EN PARES	39,400	70,400	72,900	23,950	65,750	34,700	33,100	70,000	59,450	53,350
VARIACIÓN REAL EN %	-7.41%	-22.75%	-43.94%	-81.81%	-53.33%	-74.60%	-77.99%	-55.18%	-62.13%	-65.81%
VARIACIÓN REAL EN PAR	-3,152	-20,729	-57,129	-107,729	-75,129	-101,929	-117,309	-86,194	-97,549	-102,699
OBSERVACIÓN	Conforme	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior

9. A partir de ello, se podría entender que GEOMEDIC busca que la Entidad le notifique las dos (2) órdenes de compra faltantes; no obstante ello, teniendo en cuenta que la carga de la prueba la ostenta GEOMEDIC, debe ser esta quien sustente su posición de manera clara y concisa, y acredite aquello que, a su criterio, ha sido vulnerado; por lo que, no bastan meras suposiciones en cuanto a lo

que GEOMEDIC pretende que se disponga a través de la primera pretensión de su demanda.

10. Asimismo, del escrito de demanda y de subsanación de la misma, en lo que respecta a la primera pretensión, GEOMEDIC también señala que cursó una serie de cartas a la Entidad mediante las cuales, a manera de petición, solicitó que se notifiquen las órdenes de compra de acuerdo a lo dispuesto en el contrato; sin embargo, tal como señala el contratista, la Entidad continuó emitiendo y notificando las órdenes de compra, que estaban previstas en el plazo de ejecución.

10. Ahora bien, muy a pesar de ello, **la ENTIDAD**, ha seguido acreditando la vulneración de la norma, pues, **ha seguido emitiendo y notificando con órdenes de compra**, con la reducción ilegal del +20% del importe que corresponde al contrato, lo que se puede apreciar del cuadro comparativo.

11. Entonces, si GEOMEDIC solicita a través del presente arbitraje que la Entidad notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo previsto en el Contrato, ¿a qué órdenes de compra hace referencia?, si las mismas ya fueron emitidas y notificadas, motivo por el cual señaló que la Entidad “supuestamente” ha seguido acreditando la vulneración de la norma.

12. Ahora bien, sin entrar a tallar en la posición que tiene la Entidad respecto a la segunda pretensión, podemos advertir que GEOMEDIC a través de ella, expone lo que “realmente” busca a través del presente arbitraje. Veamos:

2. Como ya hemos citado en la primera pretensión de nuestra Demanda Arbitral, el perjuicio que se acredita de la irregular emisión de órdenes de compra, simulando un acto legal, cuando no lo es, se constituye en una situación económica de irreparable atención, ya que, los costos operativos y demás gastos, no hay forma de asumirlos, aun cuando la situación se ordene.

(...)

4. Siendo esto así, **la ENTIDAD debe de anular los actos de compra, acreditados hasta la fecha, y emitir nuevas órdenes de compra, conforme se ha pactado en nuestro contrato en general.**

13. A partir de ello, se desprende que GEOMEDIC busca que se anulen las órdenes de compra que ya fueron notificadas y, de las cuales ya cumplió con ejecutarlas, y se emitan nuevas órdenes de compra, es decir, retrotraer todas las actuaciones para que GEOMEDIC no se vea afectada, lo cual resulta ser un IMPOSIBLE JURÍDICO, por cuanto, la normativa de contrataciones con el Estado, no prevé dicha figura.

14. En ese sentido, debemos precisar que, en los casos donde el contratista advierta algún incumplimiento contractual por parte de la Entidad y esta, a pesar del apercibimiento, continúa incurriendo en lo mismo, la normativa de contrataciones con el Estado prevé ciertos remedios contractuales a efectos que el contratista no se vea afectado, dentro de los cuales, no se encuentra la situación que GEOMEDIC pretende conseguir a través del presente arbitraje.

15. Por todo lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda.

**b. CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR GEOMEDIC PARA SUSTENTAR LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE SU DEMANDA**

*“SEGUNDA PRETENSIÓN: Que, se compute nuevamente el plazo para cumplir con nuestras obligaciones.”*

16. Sobre el particular, GEOMEDIC solicita que se computen nuevamente los plazos de ejecución a fin de que pueda cumplir con la entrega del bien objeto de la contratación (guante quirúrgico estéril N° 08), debido a que ante la variación porcentual en las cantidades requeridas en las órdenes de compra no ha podido hacer entrega del total de la mercadería prevista en el contrato.

17. Para ello, señala que es necesario que se retrotraigan las actuaciones al estado inicial de la relación contractual (es decir, al inicio del plazo de ejecución, el cual se empezó a computar desde el día siguiente de la firma del contrato), y a partir de ello se contabilicen nuevamente los plazos para que pueda ejecutar sus obligaciones.

1. Es menester que se disponga, que todo se retrotraiga al estado inicial de nuestras relaciones contractuales, y se computen nuevamente los plazos, para ejecutar las obligaciones.

18. Al respecto, nos preguntamos lo siguiente: ¿Es jurídicamente posible que se ordene a una Entidad retrotraer sus actuaciones en el marco de una contratación pública bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento?

19. Debemos precisar que el Contrato sub litis, no contempla ningún tipo de cláusula que permita computar nuevamente los plazos de entrega o realizar una extensión válida del mismo, ni siquiera cuando la

demora para la entrega/recepción de los bienes sean por causas imputables a la demandada, o por causas imputables al demandante, por lo que, para estos casos el Contrato se remite expresamente a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones (en adelante, RLCE), donde se establecen los mecanismos y plazos para manejar los retrasos, dilaciones de entregas y cubrir la responsabilidad por cualquier imputación por presunto incumplimiento.

20. En ese sentido, debe quedar claro que las cláusulas contractuales son las obligaciones primarias por las que deben regirse las partes, ya que a ellas se han obligado por voluntad propia. Así, cualquier modificación de facto, en la ejecución de este Contrato, puede que consiga de manera imperfecta la finalidad del Contrato, por lo que permitir este tipo de salidas y considerarlas válidas (como computar nuevamente los plazos de entrega) distorsionan la naturaleza del mismo y transgreden el principio de legalidad, mucho más si se trata de un Contrato con obligaciones de ejecución periódica en el tiempo por un espacio de doce (12) meses, como es el caso que nos ocupa.
21. Ahora bien, dado que GEOMEDIC alega un incumplimiento general en el suministro de los bienes contratados, lo cual le ha generado un desorden en su flujo de caja, debemos señalar que, a partir de la primera comunicación cursada a la Entidad advirtiendo el supuesto incumplimiento de la cláusula quinta del Contrato, esto es, a partir de la Carta N° 471-2023-ADM-GM de fecha 07 de noviembre de 2023, GEOMEDIC pudo ejercer varios mecanismos, los cuales se encuentran contemplados en la normativa de contrataciones con el Estado, a fin de no verse perjudicado. Así, por ejemplo, pudo solicitar la modificación del contrato<sup>2</sup>, o solicitar a la Entidad que pueda subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

22. Sin embargo, lo que pretende GEOMEDIC a través de esta pretensión carece de sentido, por lo que deberá declararse INFUNDADA, por no tener sustentos fácticos ni jurídicos.

**c. CON RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR GEOMEDIC PARA SUSTENTAR LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE SU DEMANDA**

***“TERCERA PRETENSIÓN: Que, se anulen las penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas.”***

23. Mediante su tercera pretensión principal, GEOMEDIC solicita que se deje sin efecto la aplicación de penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas.

24. Sobre el particular, corresponde indicar que, cuando se suscribe un contrato, las partes quedan sometidos a cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales pactadas, toda vez que, al firmar dicho instrumento contractual, las partes manifiestan

25. En esa línea, la Opinión N° 037-2022/DTN, indica lo siguiente:

“(…) una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad observando las características y/o requisitos funcionales relevantes determinados para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones contractuales en las que debe ejecutar el contrato (…).

*(…) el incumplimiento injustificado por parte del contratista se configura cuando se infringe los acuerdos y obligaciones previstos en el contrato por motivos que le resultan imputables, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control, y respecto de los cuales no tiene justificación alguna. (…)*”.

26. Por lo tanto, cuando existe un incumplimiento o un retraso injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, se puede optar por la aplicación de penalidades, o por la resolución del contrato, según corresponda.

27. De acuerdo con Morón Urbina<sup>3</sup>, “(...) la cláusula penal o simplemente penalidad es un pacto accesorio en beneficio de la entidad por el cual se crea una obligación destinada a fijar la reparación económica para el caso de incumplimiento (total o parcial) (...)”.
28. De lo anterior, se entiende que, la penalidad es una obligación accesorio, cuya función principal es resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento total o parcial de una o de un conjunto de obligaciones; en tal sentido, el incorporar una cláusula penal en un contrato implica aceptar una presunción de daño, razón por la cual, una vez verificado el incumplimiento, se puede proceder a realizar el descuento correspondiente por concepto de penalidad.
29. En los contratos con el Estado, la penalidad puede ser definida como aquellas multas de carácter pecuniario que la Entidad aplica sobre el Contratista cuando este se retrasa injustificadamente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o cuando este incumple las mismas, con el fin de resarcir el daño que pudo haber causado dicho incumplimiento o retraso.
30. En ese sentido, la normativa en contrataciones con el Estado prevé la posibilidad de que en un contrato se puedan aplicar dos tipos de penalidades: i) penalidad por mora y ii) otras penalidades.
31. A partir de ello, dado que **GEOMEDIC** solicita que se anulen las penalidades impuestas, debemos aclarar que **ESSALUD**, a través de **la Sub Gerencia de Adquisición de Ejecución Contractual**, **realizo correctamente la aplicación de la penalidad**, considerando que el contratista entregó fuera del plazo durante los meses de **agosto, octubre y noviembre de 2023**, los insumos quirúrgicos, de ahí que no exista justificación para anular las penalidades.
32. Por ello, el árbitro único deberá observar que GEOMEDIC actúa de manera incongruente a sus propios actos, toda vez que al momento

de la firma del contrato, este manifestó su voluntad de contratar y por ende, de estar de acuerdo con todas las reglas del juego, pero recién cuando estas interfieren con sus intereses es cuando pretende desconocer las mismas solicitando que se dejen sin efecto.

33. Aunado a ello, cuando GEOMEDIC expresó su consentimiento para la firma del contrato, asumió la totalidad de lo acordado en tal documento; es decir, la empresa Demandante tenía conocimiento que, si incurría en algunos de los supuestos de aplicación de penalidad, esta se aplicaría. Por tanto, GEOMEDIC no puede pretender desconocer que el incumplimiento de sus obligaciones contractuales conllevaría a la aplicación de penalidades.
34. Cumplimos con reiterar que nuestra ENTIDAD aplicó las respectivas penalidades, debido a que se configuraron los supuestos de aplicación de penalidad; además ESSALUD calculó el monto total de la penalidad, teniendo en consideración lo regulado en la normativa de contrataciones con el Estado.
35. Por todo lo anterior, queda claro que **NO CORRESPONDE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES**, toda vez que GEOMEDIC sí cometió las infracciones que conllevaron a la aplicación de penalidades; por tanto, estas no fueron aplicadas indebidamente, ni carecen de sustento.
36. Asimismo, cabe señalar que, GEOMEDIC en su Demanda Arbitral no ha ofrecido documentación alguna que demuestre que no se ha configurado una infracción que conduzca a la aplicación de penalidades; así como no ha ofrecido medios probatorios que respalden su argumento de que existió una indebida aplicación de las mismas.

37. Siendo ello así, es GEOMEDIC quien tendría que acreditar que, en efecto, se realizó una indebida aplicación de penalidades, máxime, si se tiene en consideración que la prueba es “(...) normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio (...)”<sup>4</sup> y que la acreditación probatoria de las alegaciones de las partes es indispensable para demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido, así como para generar convicción al Árbitro Único.

38. En consecuencia, correspondiendo la carga de probar a aquella parte que alega un hecho y no habiendo el demandante demostrado que la penalidad haya sido impuesta de manera indebida, lo cierto es que ESSALUD habría impuesto una penalidad conforme a lo previsto en el Reglamento. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera Pretensión Principal de la demanda.

#### VI. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme se precisa en la Resolución Arbitral N° 07, se establecen como puntos controvertidos los siguientes:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad compute nuevamente el plazo para cumplir con sus obligaciones

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad anule las penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas.

#### VII. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS EN EL PROCESO

Por parte del DEMANDANTE se tiene presentado los siguientes medios de prueba:

1. Copia del DNI de Representante Legal.
2. Copia de la Vigencia de Poder del Representante Legal.
3. Copia del CONTRATO N° 4600057945 de fecha 20 de junio del 2023.
4. Copia fotostática de la CARTA N° 471-2023-ADM-GM de fecha 07.11.23
5. Copia fotostática de la Carta Notarial N° 504-2023-ADM-GM con fecha de recepción del 21.11.2023.
6. Copia fotostática del Acta de Conciliación N° 053-2024 de fecha 15.03.2024.

Por parte del DEMANDADO se precisa en la contestación de la demanda que se ofrece como medios probatorios:

1. Reporte de penalidades aplicadas.
2. Reporte de seguimiento de entrega

## VIII. ANÁLISIS DE TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### ❖ MARCO NORMATIVO

1. De las BASES ESTÁNDAR DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES O SUMINISTRO DE BIENES - SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 003-2023-ESSALUD/CEABE-1 - PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - 17 ÍTEMS; aprobadas mediante Solicitud de aprobación del Expediente de Contratación N° 11-2023-GABE-CEABE-ESSALUD de fecha 22 de febrero de 2023; será de aplicación para efectos de resolver las controversias el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF, en adelante TUO - LCE y el

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante RLCE; debiendo considerarse asimismo que conforme se encuentra determinado en el numeral 45.10 del artículo 45° del TUO - LCE será de aplicación la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y sus modificatorias, y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el RLCE, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público

❖ **CONSIDERACIONES EN EL ANÁLISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.**

**A. EN RELACION AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad compute nuevamente el plazo para cumplir con sus obligaciones

Considerando la vinculación entre ambos puntos controvertidos, resulta pertinente resolver los mismos de manera copulativa atendiendo para ellos a los fundamentos y medios probatorios presentados por las partes.

**Posición de la DEMANDANTE**

Conforme se encuentra precisado en el presente Laudo la parte demandante: GEOMEDIC PERÚ EIRL ha sustentado sus pretensiones en el escrito de demanda y subsanación, ofreciendo los medios probatorios que se encuentran descritos; así como en la Audiencia de Ilustración e Informes Orales; así como en los escritos mediante los cuales ha ofrecido medios probatorios y Alegatos.

## Posición de la DEMANDADA

La ENTIDAD, presentó la contestación de demanda, ofreciendo medios probatorios, los cuales han sido admitidos; así como en la Audiencia de Ilustración e Informes Orales y conforme al requerimiento realizado ha presentado medios probatorios los cuales serán considerados a efectos de emitir el presente Laudo.

## POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:

- 1.1. En principio atendiendo a la naturaleza de la Contratación de la que derivan las controversias, la Árbitra Única considera pertinente tener en cuenta algunos aspectos que serán también de aplicación a los demás puntos controvertidos; tomando en consideración que todos se encuentran relacionados al derivar del Contrato N° 4600057945 - SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2023-ESSALUD/CEABE-1 (2398v00031) - PRIMERA CONVOCATORIA - CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD, POR UN PERIODO DE DOCE (12) MESES - 17 ÍTEMS; en adelante El Contrato.

### Contrato Administrativo en Perú

Al respecto corresponde tener en cuenta que la doctrina ha precisado de manera reiterada que, en el Perú, los contratos derivados de los procesos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado o por disposiciones especiales tienen la naturaleza de **contratos administrativos**. Estos se definen como "el acuerdo formal celebrado entre una entidad pública y un contratista (persona natural o jurídica) para la ejecución de un objeto contractual, que puede comprender la provisión de bienes, la ejecución de obras, o la prestación de servicios, entre otros".

Este tipo de contratos se rigen no solo por las disposiciones específicas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, sino

también por los principios que regulan la contratación pública. Además, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado han destacado que los contratos administrativos, al involucrar a entidades públicas, conllevan una dimensión pública que trasciende el interés privado de las partes, priorizando la satisfacción del interés general y el cumplimiento de las finalidades estatales.

En el presente proceso, se ha establecido con claridad el marco legal aplicable, considerando tanto los principios rectores como los precedentes relevantes emitidos por el Tribunal de Contrataciones que refuerzan la supremacía de las normas especiales sobre las disposiciones generales en caso de conflicto normativo

Así de las características principales del Contrato se tiene que:

**Partes Contratantes:** EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD y la otra parte: GEOMEDIC PERÚ EIRL.

**Objeto de contratación:** Conforme a la Cláusula Segunda del Contrato, se precisa que el objeto es la contratación del suministro de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de ESSALUD por un periodo de doce (12) meses - 17 Ítems - Ítem 07: Guante Quirúrgico Estéril N° 08 (par).

- 1.2. Así resulta relevante previamente tener en consideración respecto a las facultades del Árbitro para resolver en relación a las controversias planteadas; el numeral 45.5° del artículo 45° del TUO -LCE que precisa: “Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”. Precisándose que el numeral 45.6 del artículo 45° que: “En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en

este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final”; siendo que en el numeral 45.4 se detalla que: “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”

Así entonces se tiene que de lo anteriormente indicado no existe ninguna prohibición normativa que impida que la Árbitra Única pueda resolver la controversia, resultando competente.

- 1.3. Siendo así, atendiendo a los fundamentos expuestos por las partes las cuales básicamente están referidos a la emisión de las ordenes de servicio las cuales habrían sido emitidas por la Entidad sin tener en cuenta los alcances previstos en el contrato; corresponde considerar que en relación al contenido de los Contratos el artículo 138° del RLCE precisa entre otros:

#### **Artículo 138. Contenido del Contrato**

138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- 1.4. Por otro lado considerando que las controversias a resolver las cuales han sido sustentadas, en normas entre otras; que se encuentran vinculadas a

modificaciones contractuales, corresponde traer a colación los numerales 34.1 y 34.2 del artículo 34° del TUO - LCE, que determina:

#### **Artículo 34. Modificaciones al contrato**

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

A su vez el artículo 160° del RLCE precisa que:

#### **Artículo 160. Modificaciones al contrato**

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes."

Correspondiendo en tal razón también tener en cuenta la OPINION N° 034-2019/DTN, emitido por la DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DEL OSCE en

relación a las MODIFICACIONES CONVENCIONALES AL CONTRATO en la que se precisa que:

- 2.6. *“¿Qué debe entenderse por manera oportuna y eficiente que estable como requisito para que proceda una modificación convencional de contrato?” (Sic).*

De manera previa, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley<sup>8</sup>,

**todas las contrataciones de bienes, servicios y obras tienen por finalidad permitir el cumplimiento de fines públicos y repercutir de forma positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.**

*Teniendo clara esta premisa, y en atención a la consulta formulada, se debe señalar que según el artículo 34-A de la Ley, se podrán acordar modificaciones convencionales “siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto”.*

- 1.5. Pues bien es a partir de estos concepto y normas, además de las que se irán consignado en el presente Laudo que se procederé a abordar las controversias contenidas en el Primer Punto y Segundo Punto Controvertido; así se tiene de las documentales obrantes en autos que con fecha 20 de junio de 2023, ESSALUD y GEOMEDIC PERÚ EIRL. suscriben el Contrato; advirtiéndose de las bases administrativas que la convocatoria fue realizada bajo la modalidad de subasta inversa; estableciéndose que el Sistema de Contratación es a Precios Unitarios.
- 1.6. Ahora bien y en relación a los puntos controvertidos mediante el cual se requiere que la Entidad notifique las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 46000057945 y que se compute nuevamente el plazo para cumplir con nuestras obligaciones; se tiene que:

GEOMEDIC PERÚ EIRL refiere que con fecha 07 de noviembre de 2023, el CONTRATISTA, mediante CARTA N° 471- 2023-ADM-GM, advirtiendo la disminución del +20% de reducción en la emisión de las órdenes de compra, solicitó a la ENTIDAD que, de cumplimiento a las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato, ello en cuanto

se sobrepasó las cantidades en la variación máxima; así indican que en dicha carta la CONTRATISTA adjuntó un cuadro comparativo de las órdenes notificadas del mes 2 al mes 4, en el cual se hace las precisiones de las variaciones realizadas por la ENTIDAD:

BASES SIE N°003-2023-ESSALUD-CEABE-1 GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL N°8				
	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4
CANTIDAD SEGÚN CRONOGRAMA EN PARES	42,552	91,129	130,029	131,679
VARIACIÓN MÁX EN %	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%
VARIACIÓN MÁX EN PAR (±)	8,510	18,226	26,006	26,336
CANTIDAD REAL NOTIFICADA EN PARES	39,400	70,400	72,900	23,950
VARIACIÓN REAL EN %	7.41%	22.75%	43.94%	81.81%
VARIACIÓN REAL EN PAR	- 3,152	- 20,729	- 57,129	- 107,729
OBSERVACIÓN	Conforme	Excede	Excede	Excede

Refiriendo que al no obtener una respuesta el CONTRATISTA, con fecha 21 de noviembre de 2023, remitió la CARTA N°504-2023-ADM-GM, en la cual se reitera que se cumpla con la cláusula quinta del contrato; asimismo, se le emplaza a la ENTIDAD a que en un plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles se cumpla con notificar las órdenes de compra de acuerdo a las bases.

Indican que por otro lado, deben indicar que, la ENTIDAD continuó notificando las órdenes de compra correspondiente a las siguientes entregas, con la variación del más del 20% que corresponde, según contrato. De acuerdo al siguiente cuadro comparativo.

BASES SIE N°003-2023-ESSALUD-CEABE-1										
GUANTES QUIRÚRGICOS ESTÉRIL N°8										
	MES 1 Agosto	MES 2 Setiembre	MES 3 Octubre	MES 4 Noviembre	MES 5 Diciembre	MES 6 Enero	MES 7 Febrero	MES 8 Marzo	MES 9 Abril	MES 10 Mayo
CANTIDAD SEGÚN CRONOGRAMA EN PARES	42,552	91,129	130,029	131,679	140,879	136,629	150,409	156,194	156,999	156,049
VARIACIÓN MÁX EN %	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%
VARIACIÓN MÁX EN PAR (€)	8,510	18,226	26,006	26,336	28,176	27,326	30,082	31,239	31,400	31,210
CANTIDAD REAL NOTIFICADA EN PARES	39,400	70,400	72,900	23,950	65,750	34,700	33,100	70,000	59,450	53,350
VARIACIÓN REAL EN %	-7.41%	-22.75%	-43.94%	-81.81%	-53.33%	-74.60%	-77.99%	-55.18%	-62.13%	-65.81%
VARIACIÓN REAL EN PAR	-3,152	-20,729	-57,129	-107,729	-75,129	-101,929	-117,309	-86,194	-97,549	-102,699
OBSERVACIÓN	Conforme	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior	Inferior

Asimismo, en dichas cartas refieren que hicieron notar a la ENTIDAD que el CONTRATISTA basa su producción e importación de los Guantes Quirúrgicos N° 8, de acuerdo a lo adjudicado y a las posibles variaciones indicadas según contrato, tal y como indica la Cláusula Quinta de este.

Agregan que a la fecha no han tenido ninguna respuesta por parte de la ENTIDAD, pese a que personal de mi representada se ha acercado a sus oficinas, recibiendo las constantes negativas para la atención

Así también el escrito de subsanación de demanda, en relación a dicha pretensión indican que resultaría evidente que se habría vulnerado el debido proceso al no haberse cumplido con notificar a su representada conforme a las formas pactadas en el contrato y las bases integradas.

Así también refieren que No se puede modificar los acuerdos de volúmenes de compra, como si los contratos no existieran, lo que se acredita en un serio perjuicio a nuestros intereses.

Agregan que sin embargo, se acredita un daño irreparable, a un hecho en concreto, ya que no se han dado respuesta a nuestras constantes comunicaciones, mediante las cuales, a manera de petición, hemos solicitado se adecuen a lo dispuesto en nuestro contrato.

Indican que se han constituido en sus oficinas de formas constante y no han encontrado respuesta a los requerimientos, llegando a tener que interponer la presente demanda arbitral, para lograr regularizar su contratación.

Así manifiestan que dicha pretensión se basa en el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225., ya que se está vulnerando el contrato en su cláusula quinta. “Artículo 138. Contenido del Contrato 138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)”

Refieren Indican que es importante recalcar que para realizar modificaciones al contrato, en el caso en particular la reducción de prestaciones se puede realizar hasta en un 25%, previamente haciendo la modificación al contrato, y previo acuerdo con el CONTRATISTA, caso que no se dio, ya que la ENTIDAD de manera unilateral ha realizado las reducciones en las órdenes de compra, ello estaría contraviniendo los numerales 34.1 y 34.3 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley 30225, de acuerdo al siguiente detalle.

" Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. (...)

34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la

finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. (...)"

Agregan que asimismo, es importante recalcar que la ENTIDAD frente al contratista, para realizar modificaciones y otros, ello se encuentra enmarcado en el numeral 146.1 del artículo 146 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 146. Responsabilidad de la Entidad

146.1. La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

Ahora bien con respecto a la Segunda pretensión indican en el escrito de demanda que la ENTIDAD al no emitir las Órdenes de Compra de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, estaría infringiendo con este, por lo que le corresponde a la ENTIDAD emitir nuevamente las Órdenes de Compra, de acuerdo a lo establecido en el contrato y las bases.

Agregan que dicho lo anterior, deben indicar que esta solicitud obedece a que el CONTRATISTA ha mandado a fabricar los bienes de acuerdo a lo adjudicado en el proceso de selección, en el mismo que se solicita que los rotulados tengan impresos la Nomenclatura del Proceso de selección, así como también impresiones de prohibida su Venta y Estado Peruano, por lo que al tener una variación entre el 20% y el 81% el CONTRATISTA, estaría quedándose con la mercadería, ya que con esta mercadería no se podría participar en otro proceso de selección y/o vender al sector privado por lo mismo que vienen con las impresiones que ESSALUD solicita en sus bases.

Así en la subsanación de la demanda precisan que: Es menester que se disponga, que todo se retrotraiga al estado inicial de sus relaciones contractuales, y se computen nuevamente los plazos, para ejecutar las obligaciones.

Indican que ya han citado en la primera pretensión de su Demanda Arbitral, el perjuicio que se acredita de la irregular emisión de órdenes de compra, simulando un acto legal, cuando no lo es, se constituye en una situación económica de irreparable atención, ya que, los costos operativos y demás gastos, no hay forma de asumirlos, aun cuando la situación se ordene.

Refieren que es más que evidente, que la cláusula quinta de su contrato, regula de forma objetiva e indubitable, las cantidades de las órdenes de compra a nuestra parte, los cuales han programado de forma ordenada y referida, en atención a su contratación.

Así requieren que siendo esto así, la ENTIDAD debe de anular los actos de compra, acreditados hasta la fecha, y emitir nuevas órdenes de compra, conforme se ha pactado en nuestro contrato en general.

Entonces refieren que su problema se determina en el nivel de inversión, que se ha hecho para atender a la ENTIDAD, en base al proceso de selección que hemos ganado, y al contrato que se ha suscrito, y a la fecha, no pueden atender sus gastos generales, ya que de esta manera se ha desordenado su flujo de caja, en razón del incumplimiento general de suministro de bienes contratados.

Refieren que es preciso reiterar, que los dispositivos médicos que se importan, vienen con un rotulado especial de acuerdo a lo solicitado en el proceso de selección, en razón, de los impresos de nomenclatura del proceso de selección, así como también, las impresiones de prohibida su venta y Estado Peruano, lo cual no permite redireccionar los bienes que

la entidad, está negando adquirir, incumpliendo su contrato y los términos señalados en las bases del proceso.

Indican que dicho lo anterior, deben indicar que esta solicitud obedece a que el CONTRATISTA ha mandado a fabricar los bienes de acuerdo a lo adjudicado en el proceso de selección, en el mismo que se solicita que los rotulados tengan impresos la Nomenclatura del Proceso de selección, así como también impresiones de prohibida su Venta y Estado Peruano, por lo que al tener una variación entre el 20% y el 81% el CONTRATISTA, estaría quedándose con la mercadería, ya que con esta mercadería no se podría participar en otro proceso de selección y/o vender al sector privado por lo mismo que vienen con las impresiones que ESSALUD solicita en sus bases.

- 1.7. Ahora bien de la contestación de la demanda presentada por la Entidad se advierte que no ha objetado éste extremo; contrariamente se refiere que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Indicando que en esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Así agregan que en el presente caso el contratista solicita “que la entidad notifique las órdenes de compra de acuerdo a lo establecido en el Contrato N° 4600057945 y que se compute nuevamente el plazo a fin

de que pueda cumplir con sus obligaciones”, sobre el particular es de mencionar que conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, existe la posibilidad de reprogramar el contrato.

Por otro lado agregan que por otro lado, deben señalar que no obra en el Contrato ningún tipo de cláusula que permita una extensión válida del plazo de entrega, bajo ningún supuesto, ni siquiera cuando la demora para la entrega/recepción de los bienes sean por causas imputables a la demandada, tampoco así por causas imputables al demandante.

Por el contrario, para estos casos el Contrato se remite expresamente a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones. Es en estas disposiciones, que son parte integrante del Contrato, donde se establecen los mecanismos y plazos para manejar los retrasos, dilaciones de entregas y cubrir la responsabilidad por cualquier imputación por presunto incumplimiento.

Indican que conforme puede apreciarse, desde junio del 2023, mediaban suficientes días para formalizar o regularizar ésta ampliación de plazo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones; de esta manera, una exoneración de la solicitud formal de ampliación de plazo o dejar sin efecto lo expresamente convenido en el Contrato sería un actuar ilegal de las partes.

Ahora bien, existiendo una obligación contractual expresa que obliga al demandante a entregar los bienes dentro de un periodo de tiempo, mediaban suficientes días para presentar las solicitudes de ampliación de plazo, que le correspondía solicitar a GEOMEDIC, con miras a dejar claramente cubierta su voluntad expresa de cumplir con la entrega en el tiempo pactado y que cualquier retraso o incumplimiento en la entrega oportuna, no era imputable a él; así, era responsabilidad del demandante, gatillar los mecanismos legales que le asisten, previstos

en el Contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones para salvaguardar sus derechos.

Por otro lado refieren que ESSALUD es de la opinión que las cláusulas contractuales son las obligaciones primarias por las que deben regirse las partes ya que a ellas se han obligado por voluntad propia.

Así, cualquier modificación de facto, en la ejecución de este Contrato, puede que consiga de manera imperfecta la finalidad del Contrato, pero ello no exime la determinación del cumplimiento de las prestaciones contractuales de manera oportuna y la reclamación y/o exoneración de eventuales penalidades, siempre que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Contrato. De lo contrario, permitir este tipo de salidas y considerarlas válidas distorsiona la naturaleza del Contrato y transgrede el principio de legalidad.

Por otro lado refieren que lo anterior resulta aplicable, mucho más en un Contrato con obligaciones de ejecución periódica en el tiempo por un espacio de doce (12) meses, como es el caso que nos ocupa.

Agregan que precisamente, al no agotarse el cumplimiento en una sola entrega, la determinación del cumplimiento o del incumplimiento sólo puede ir valorándose con la ejecución periódica y exonerarse de cualquier imputación de responsabilidad, por dilación en la entrega, por ejemplo, es netamente responsabilidad del demandante, más aún cuando podría estar sujeto al pago de gastos generales y de penalidades. Asimismo refieren que solicitar la ampliación del plazo de la entrega, conforme está previamente establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, no le quita flexibilidad y dinamismo al cumplimiento de las prestaciones toda vez que si el demandante hubiera presentado su solicitud, en el supuesto caso que no hubiera recibido respuesta, de manera ficta se hubiera tenido por aceptada la solicitud de ampliación de plazo y hubiera evitado cualquier cuestionamiento e imposición de

penalidades. De haber procedido conforme a sus obligaciones, además, habría quedado expresamente definido que la ampliación del plazo era por causas no imputables al demandante.

Por otro lado agregan que de esta manera, resulta bastante claro que la contratista contaba con varios días desde la fecha de entrega prevista hasta la fecha de ingreso final para solicitar la ampliación de plazo respectiva y así cumplir con lo previsto en la normativa; no obstante ello, no obra en autos que GEOMEDIC haya procedido con la mencionada solicitud de ampliación de plazo, demostrando así negligencia en su proceder

1.8. Pues bien, estando a lo anteriormente indicado por las partes se tiene que las condiciones y obligaciones que correspondían sean cumplidas por las partes, se encontraban claramente definidas en el Contrato.

1.9. Ahora bien, en este punto y para efectos de resolver considerando el sentido en que han sido planteadas las pretensiones, resulta importante tener en consideración que conforme a lo dispuesto en el numeral 45.14 del artículo 45° del TUO - LCE determina que:

45.14 El arbitraje es de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros.

Así entonces constituye obligación del Árbitro resolver tomando en cuenta entre otros el principio de legalidad.

1.10. Así entonces, para efecto de análisis de lo peticionado como punto de partida corresponde tener en cuenta los alcances de la Cláusula Quinta del Contrato la misma que establece respecto al **Plazo de Ejecución de la Prestación** lo siguiente:



#### **CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El requerimiento es por un período de doce (12) meses el cual cuenta con doce (12) entregas de acuerdo a las cantidades referenciales consignadas en el cuadro de distribución por redes asistenciales y por ítem, señalados en el Anexo A y Anexo B.

Las entregas y las cantidades a suministrar serán aquellas consignadas en las órdenes de compra que serán notificadas con una anticipación mínima de quince (15) días calendario.

Las órdenes de compra serán emitidas mensualmente con una variación del +/- 20% con relación al cronograma.

Las entregas serán mensuales y detalladas en cada orden, de acuerdo a la necesidad de la institución y garantizando la entrega total de la orden emitida.

El cronograma referencial de entregas de los dispositivos médicos es el siguiente:

a) **Primera entrega:** Debe realizarse como máximo a los sesenta (60) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la firma del contrato. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes de compra, considerando:

I. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente.

b) **Siguientes entregas:** A partir de la segunda entrega, debe realizarse como máximo a los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes de compra. Considerando:

I. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente

En el caso de las entregas en Lima y Callao, **EL CONTRATISTA** deberá realizar una coordinación previa con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de entrega, a los siguientes correos [proveedores1@salog.com.pe](mailto:proveedores1@salog.com.pe), [proveedores2@salog.com.pe](mailto:proveedores2@salog.com.pe) y [lineadirecta@salog.com.pe](mailto:lineadirecta@salog.com.pe).

Los pedidos de urgencia serán previamente coordinados y comunicados en el momento que se presenten; los cuales serán atendidos en un plazo no mayor a los siete (07) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la orden de compra. El último día de dicho plazo se convierte en la fecha límite de entrega, la cual estará señalada en las respectivas órdenes de compra, considerando:

I. Si el último día de entrega es feriado o inhábil, la entrega será el día hábil siguiente.

Así también se debe señalar que los pedidos de urgencia no serán considerados como entregas regulares, siendo que esta está sujeta a la aceptación del proveedor y pudiese solicitarse excepcionalmente por necesidad del área usuaria.

La compra se realizará considerando el 100% de la cantidad total referencial del cuadro del requerimiento, sin perjuicio que la Entidad pueda ejecutar la reducción de prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad de contrataciones del Estado.

En caso sea necesario que el cronograma se extienda por un período mayor al inicialmente considerado, se comunicará al contratista durante la ejecución del contrato y con un plazo no mayor a 15 días calendarios hasta antes de la culminación de la ejecución del contrato.

La Centra de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE, podrá comunicar al contratista lo anteriormente señalado vía electrónica, al correo declarado por el proveedor en su oferta.

La demora en los plazos de entrega que se deriven por resultado "no conforme" en el control de calidad será de responsabilidad de **EL CONTRATISTA**, independientemente de ser sujeto a sanciones y moras contempladas en la normatividad de contrataciones del Estado.

- 1.11. Así en efecto de la cláusula descrita se tiene que las partes establecieron en relación a las órdenes de compra serán emitidas mensualmente con una variación del +/-20% con relación al cronograma; estableciéndose asimismo que las entregas serán mensuales y detalladas en cada orden, de acuerdo a la necesidad de la institución y garantizando la entrega total de la orden emitida.
- 1.12. Que, de lo anteriormente detallado se tienen que en efecto en el Contrato las partes establecieron los márgenes de variación en relación al cronograma el cual se encuentra precisado en las bases, las cuales deberían haberse realizado dentro de los alcances de los anexos A y B.
- 1.13. Por otro lado y relación a dicha cláusula se verifica en relación al PLAZO que se fijó en la Cláusula Quinta del Contrato que el plazo de ejecución en un periodo de doce (12) meses.
- 1.14. Así en relación a este punto corresponde traer a colación lo previsto en el Artículo 143° del RLCE que prevé respecto al **Cómputo de los plazos** que: “Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.”; detallándose en el Artículo 144° del RLCE con referencia a la **Vigencia del Contrato** lo previsto en el numeral 144.1. que prevé que: “El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la

recepción de la orden de compra o de servicio” y el numeral 144.2. que determina que: “Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige:

a) Hasta que el funcionario competente da la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva;

1.15. A su vez el Artículo 142° del RLCE determina respecto al Plazo de ejecución contractual en el numeral 142.1. que: “El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso”

Así se tiene que en el contrato se encuentra determinado la primera y siguientes entregas, así como las condiciones a ser cumplidas para el cómputo correspondiente; siendo que de los argumentos y más aun de las pretensiones planteadas en la demanda se advierte que éste se habría vencido.

1.16. Sin embargo es importante considerar que aun cuando el plazo de ejecución se habría vencido, de los argumentos de ambas partes y medios probatorios se tiene que el contrato conforme a las normas invocadas se encuentra vigente.

1.17. Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por la Entidad, se indica al encontrarnos ante un contrato con obligaciones de ejecución periódica, al no agotarse el cumplimiento en una sola entrega, la determinación del cumplimiento o incumplimiento sólo puede ir valorándose con la ejecución periódica y exonerarse de cualquier imputación de responsabilidad.

1.18. Ahora del cuadro comparativo presentado y que no ha sido materia de contradicción por parte de la Entidad, se tiene que las órdenes de servicio habrían sido emitidas sin tomar en consideración los parámetros establecidos en el contrato; evidenciándose que en suma en el presente caso nos encontraríamos ante la decisión de Entidad de emitir las órdenes de servicio reduciendo las prestaciones a cargo de la contratista; sin embargo atendiendo a las normas descritas precedentemente este supuesto se encuentra dentro de los supuestos de modificación contractual, la cual no se verifica de los medios probatorios que hubiera sido formalizada; es decir dichas modificaciones no se ha concretizado ni mucho menos se ha acreditado que la Entidad hubiera iniciado el procedimiento correspondiente; evidenciándose que se habría generado un incumplimiento de contrato por parte de la Entidad.

1.19. Ahora bien, aun cuando dicho incumplimiento resultaría evidente de los medios probatorios presentados y el contrato aún se encuentra vigente; sin embargo no resulta menos cierto que el plazo de ejecución de encuentra vencido; y no existe dentro de la normativa de contrataciones del Estado alguna disposición que faculte a las partes a volver computar el plazo, cuando este estuviera vencido; contrariamente ante el vencimiento del plazo para este tipo de contratos se prevé las ampliaciones de plazo como único mecanismo para ampliar el plazo de ejecución.

1.20. Ahora bien de las documentales presentadas como medios probatorias ofrecidos por la demandante y los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, no se ha acreditado que hubiera solicitado ampliaciones de plazo que permitan a la árbitra pronunciarse al respecto, ello en observancia a lo establecido en el artículo 158° del RLCE que determina que:

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Ahora bien, al respecto sin embargo es menester se tenga en consideración la Opinión N° 024-2023/DTN, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE que precisa en relación a las solicitudes de ampliación de plazo que el numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento las causales específicas que, de verificarse, autorizan al contratista a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por (i) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, así como por (ii) la aprobación de prestaciones adicionales, siempre que estas afecten el plazo.

Por su parte, indican que el numeral 158.2 del referido artículo dispone que “El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.” (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, el referido artículo establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o -en caso corresponda- desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización.

En esa medida, la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, **puede presentarse con anterioridad o posterioridad al**

**término del plazo de ejecución contractual**, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, lo cual cobra sentido pues el contratista recién luego de finalizado el hecho generador del atraso o paralización podría cuantificar el tiempo que requerirá en la solicitud de ampliación de plazo.

Dicho ello, indican que se puede advertir que, en el caso de bienes y servicios para que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho generador del atraso o paralización debe de haber cesado previamente. No obstante, el cese de tal hecho puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento del retraso justificado desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, hasta su finalización, así como la extensión del plazo primigenio (y reconocimiento de los conceptos económicos correspondientes).

Precisándose igualmente en dicha opinión que “Se entiende por plazo de ejecución contractual, en el caso de bienes y servicios, al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta (i) el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente, o (ii) hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago”.

1.21. Por otro lado, se tiene que ante el incumplimiento advertido y que ha sido asentido implícitamente por ambas partes, el artículo 164° y 165° del RLCE ha establecido mecanismos que de considerarlo correspondían sean

accionados por las partes; así como también el procedimiento previsto; verificándose que si bien con Carta N° 471-2023-ADM-GM, de fecha 07 de noviembre de 2023, GEOMEDIC PERÚ EIRL solicita a la Entidad de cumplimiento de órdenes de compra según contrato; así como la Carta Notarial N° 504-2023-ADM-GM, notificada a ESSALUD con fecha 22 de noviembre de 2023 mediante la que GEOMEDIC PERÚ EIRL, requiere cumpla con obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, verificándose que el incumplimiento estaría referido a las ordenes de compra del mes 2 al mes 4, en las que se indica que las reducciones eran mayores al 20% a las establecidas en la Cláusula Quinta del Contrato; sin embargo dicho apercibimiento no se hizo efectivo.

1.22. Por otro lado, en razón al sentido de las pretensiones es importante considerar que las normas de contrataciones no han previsto la posibilidad de que “nuevamente se pueda computar el plazo para el cumplimiento de obligaciones”; así como tampoco se advierte que se encuentra determinado la posibilidad de declarar la nulidad de las ordenes de servicio y se disponga que se retrotraiga el contrato, cuando estas han sido ejecutadas y tramitadas conforme a las normas de contrataciones del Estado, es decir respecto a estos se ha otorgado la conformidad y se ha procedido a hacer efectivo el pago; debiendo asimismo considerarse que aun cuando resultarán siendo de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para la emisión de determinadas actuaciones de los funcionarios públicos; sin embargo en relación a las órdenes de compra debe considerarse que no nos encontramos ante actos administrativos sino ante actos que tienen naturaleza contractual; más aún de las normas invocadas por la demandante se tiene que sus pretensiones jurídicamente no se encuadran en ninguno de los supuestos detallados tanto en la demanda y subsanación de la demanda.

1.23. Así entonces finalmente se puede concluir en relación al Contrato N° 4600057945-2023, que aun cuando éste se encuentra vigente y que la

Cláusula Quinta no ha sido materia de modificación contractual; así como que el plazo de ejecución se encuentra vencido; sin embargo no es posible amparar las pretensiones al no encontrarse en la Constitución Política del Estado, las normas de Contrataciones del Estado, las de derecho público o privado supuestos que habiliten a la Árbitra a amparar lo pretendido; contrariamente corresponderá a las partes de así considerarlo accionar los mecanismos previstos en la normas.

Siendo así se tiene que corresponde en relación al primer y segundo punto controvertido DECLARARLOS INFUNDADOS.

## **B. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD ANULE LAS PENALIDADES QUE SE HAYAN OCASIONADO POR LA NO ATENCIÓN DE LAS ÓRDENES DE COMPRA INCOMPLETAS

### **Posición de la DEMANDANTE**

1. **En relación a la Tercera Pretensión**, vinculada al punto controvertido descrito se tiene que GEOMEDIC PERÚ EIRL. precisa en la demanda que No obstante que, las órdenes de compra emitidas incompletas, estas a la fecha no han sido corregidas, por lo que al encontrarse en controversia la ENTIDAD está generando penalidades, ya que están considerando la fecha de notificación de las órdenes de compra, para el cómputo de la fecha límite de entrega.

Indican que el error ya que la ENTIDAD consideraría la fecha primigenia de la Órdenes de Compra con las variaciones mayores al 20%.

Agrega que lo correcto es tomar en consideración la fecha de notificación de las Órdenes de compra con la corrección de la variación, por lo que ello implicaría nuevas fechas límites para las entregas.

En dicho sentido, indican que no corresponde determinación de penalidad alguna, más aún si se tiene en cuenta que, fue la propia ENTIDAD, la que

generó el retraso al generar la emisión de las Órdenes de Compra de manera incorrecta.

Por otro lado al subsanar la demanda refiere en relación a dicho punto controvertido que de la anulación de las penalidades que se han generado, por la no atención de las órdenes de compra fuera de los alcances de nuestro contrato, en lo dispuesto en su clausula quinta.

Como es más que obvio, refiere que la entidad viene ignorando sus reclamos y, por ende, viene validando sus órdenes de compra, a tal punto, que está generando penalidades, por la no atención a las mismas, ya que, al no corresponder los montos requeridos, su parte no puede atender los requerimientos, pues, se acreditaría un perjuicio irreparable a nuestra economía.

Por otro lado indica que dichas penalidades ascienden hasta la fecha a un total de S/ 12,671.25 (Doce mil seiscientos setenta y uno y 25/100 soles).

Ahora bien, justamente tiene que revisarse, el hecho en concreto de que, la conducta de la entidad, asumiendo que su conducta no es errada, y que puede reducir la compra en una cantidad por encima del 20%, vulnerando lo dispuesto en la cláusula quinta de nuestro contrato.

Así refieren que esto se acredita en un grave perjuicio para la CONTRATISTA, ya que se consolida, una conducta unilateral, sobre la bilateralidad, y la evidente buena fe que tiene que primar en toda contratación, lo que no sucedido hasta la fecha.

Refieren que teniendo de forma objetiva acreditada la vulneración de su contrato, resulta más que pertinente, que se disponga que se anulen, cualquier asignación de penalidad, que perjudica su derecho a contratar, generar recursos para el sustento de sus gastos operativos, y remuneraciones de su personal, esto tiene que ser reparado de forma inmediata.

Por otro alegan que si no se ha cumplido con lo pactado en su contrato, no se puede considerar fecha de requerimiento, y menos fechas para la generación para incumplimiento, y menos aún para la generación de penalidades.

Por otro lado indican que tiene que acreditarse, que la responsable del incumplimiento es la ENTIDAD y, por ende, esta tiene que anular todos sus requerimientos, y todas las posibles penalidades, reponiendo todo al estado regular de contratación, solicitando los montos contratados y pactados de forma por demás objetiva.

## **2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA.**

Por su parte la Entidad refiere en la contestación de la demanda refieren que en relación a la tercera pretensión principal, que GEOMEDIC solicita que “se deje sin efecto la aplicación de penalidades que se hayan ocasionado por la no atención de las órdenes de compra incompletas”.

Sobre el particular, refieren que en primer término, corresponde indicar que, cuando se suscribe un contrato, las partes quedan sometidos a cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales pactadas, toda vez que, al firmar dicho instrumento contractual, las partes manifiestan su voluntad de someterse a la totalidad de tal acuerdo.

Así se refiere que en la Opinión N° 037-2022/DTN, se indica que: “(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista queda obligado a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad observando las características y/o requisitos funcionales relevantes determinados para cumplir la finalidad pública de la 7 contratación, así como las condiciones contractuales en las que debe ejecutar el contrato (...). (...) el incumplimiento injustificado por parte del contratista se configura cuando se infringe los acuerdos y obligaciones previstos en el contrato por motivos que le resultan imputables, es decir, por circunstancias y/o acontecimientos dentro de su responsabilidad y ámbito de control, y respecto de los cuales no tiene

justificación alguna. (...)”.

Cabe señalar agregan que, cuando existe un incumplimiento o un retraso injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, se puede optar por la aplicación de penalidades, o por la resolución del contrato, según corresponda.

Así indican que de acuerdo con Morón Urbina<sup>3</sup> “(...) la cláusula penal o simplemente penalidad es un pacto accesorio en beneficio de la entidad por el cual se crea una obligación destinada a fijar la reparación económica para el caso de incumplimiento (total o parcial) (...)”.

De lo anterior infieren que se entiende que, la penalidad o cláusula penal es una obligación accesorio, cuya función principal es resarcir los daños ocasionados por el incumplimiento total o parcial de una o de un conjunto de obligaciones; en tal sentido, el incorporar una cláusula penal en un contrato implica aceptar una presunción de daño, razón por la cual, una vez verificado el incumplimiento, se puede proceder a realizar el descuento correspondiente por concepto de penalidad.

En los contratos con el Estado, la penalidad puede ser definida como aquellas multas de carácter pecuniario que la Entidad aplica sobre el Contratista cuando este se retrasa injustificadamente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o cuando este incumple las mismas, con el fin de resarcir el daño que pudo haber causado dicho incumplimiento o retraso.

De esta manera, precisan que el establecimiento de penalidades en un contrato con el Estado, de alguna manera desincentiva al Contratista del incumplimiento de sus obligaciones contractuales; así se sostiene en la Opinión N° 061-2018/DTN: “(...) la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal

incumplimiento o retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo (...)”  
(Énfasis agregado).

Ahora bien, la normativa en contrataciones con el Estado prevé la posibilidad de que en un contrato con el Estado se puedan aplicar dos tipos de penalidades: i) penalidad por mora y ii) otras penalidades.

Sobre la penalidad por mora, detalla que esta se aplica cuando el Contratista se retrasa injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, aplicándose la penalidad de manera automática y se calcula de acuerdo con lo regulado en el artículo 162 del RLCE; en cuanto a las otras penalidades, su incorporación a los contratos es facultativo, y estas responden a lo acordado por las partes, toda vez que, en la cláusula penal se establece una serie de supuestos que configuran infracciones, y que reciben una penalidad en caso de realizarlas.

No obstante ello, la contratista pretende encontrarse en desacuerdo con las penalidades cuando estas ya fueron impuestas, tiempo después de firmado el Contrato.

Aunado al párrafo anterior, se precisa que en la Cláusula Quinta del Plazo de Ejecución de la Prestación del Contrato se indica claramente el plazo, el número de entregas que se efectuaran en un total de doce (12) entregas, aclarando que dicha distribución se encontraba previstas en las Bases Integradas.

Como se puede apreciar de los párrafos precedentes, indica que ESSALUD a través de la Sub Gerencia de Adquisición de Ejecución Contractual, realizo correctamente la aplicación de la penalidad, considerando que el contratista presento fuera de plazo durante los meses de agosto, octubre y noviembre de 2023, de ahí que no exista justificación para anular las penalidades conforme se explica en los párrafos precedentes.

Es así que el árbitro único debe observar que la demandante actúa de manera incongruente a sus propios actos, toda vez que al momento la firma del contrato, GEOMEDIC se encontraba de acuerdo con todas las reglas del juego y recién cuando estas interfieren con sus intereses es cuando pretende desconocer las mismas solicitando se dejen sin efecto.

Aunado a ello dicen que cuando GEOMEDIC expresó su consentimiento para la firma del contrato, asumió la totalidad de lo acordado en tal documento; es decir, la empresa Demandante tenía conocimiento que, si incurría en algunos de los supuestos de aplicación de penalidad, esta se aplicaría. Por tanto, GEOMEDIC no puede pretender desconocer que, su incumplimiento de sus obligaciones contractuales conllevaría a la aplicación de penalidades respectiva.

Así añaden que cumplen con reiterar que su ENTIDAD aplicó las respectivas penalidades, debido a que, se configuraron los supuestos de aplicación de penalidad; además ESSALUD calculó el monto total de la penalidad, teniendo en consideración el porcentaje de sanción económica establecido en el Reglamento.

Por todo lo anterior, exponen que queda claro que NO CORRESPONDE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LAS PENALIDADES, toda vez que, GEOMEDIC sí cometió las infracciones que conllevaron a la aplicación de penalidades; por tanto, estas no fueron aplicadas indebidamente, ni carecen de sustento.

Asimismo, cabe señalar que, GEOMEDIC en su Demanda Arbitral no ha ofrecido documentación alguna que demuestre que no se ha configurado una infracción que conduzca a la aplicación de penalidades; así como no ha ofrecido medios probatorios que respalden su argumento de que existió una indebida aplicación de penalidades.

Siendo ello así, exponen que es GEOMEDIC quien tendría que acreditar que

en efecto se realizó una indebida aplicación de penalidades, máxime, si se tiene en consideración que la prueba es “(...) normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio (...)” y que la acreditación probatoria de las alegaciones de las partes es indispensable para demostrar la certeza de un hecho, su existencia o contenido, así como para generar convicción al Árbitro Único.

En consecuencia, concluyen que correspondiendo la carga de probar a aquella parte que alega un hecho y no habiendo el demandante demostrado que la penalidad haya sido impuesta de manera indebida, lo cierto es que ESSALUD habría impuesto una penalidad conforme a lo previsto en el Reglamento. Por lo tanto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera Pretensión Principal de la demanda.

### **3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

1. Conforme se verifica del punto controvertido, este versa sobre la aplicación de penalidad por mora impuesto en el marco del Contrato.
2. Que, siendo así es importante se tenga en cuenta que al resolver el primer y segundo punto controvertido si bien se ha determinado que estos corresponden sean declarados infundados; sin embargo también lo es que luego del análisis correspondiente se ha llegado a identificar que para la emisión de las ordenes de compras, considerando los alcances de la Cláusula Quinta del Contrato, el mismo que se encuentra vigente y que no ha sido materia de modificación contractual conforme a las normas aplicables; existió incumplimiento por parte de la Entidad.
3. Por otro lado se tiene que igualmente al realizar el análisis respectivo se ha llegado a determinar que GEOMEDIC PERÚ EIRL no tramitó, al vencimiento del plazo de ejecución no solicitó ampliaciones de plazo; sin embargo en este punto es preciso se tenga en consideración que para resolver no debe confundirse entre el tema de las ampliaciones de plazo y

el de aplicación de penalidades.

4. Así entonces atendiendo a que nos encontramos en un arbitraje de derecho corresponde tener en cuenta los alcances de las disposiciones que regulan la aplicación de penalidades en los contratos administrativos.
5. Así se tiene que el artículo 161° del RLCE precisa en relación a la aplicación de penalidades que:

#### **Artículo 161. Penalidades**

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista **ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales** a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

A su vez el artículo 162° prevé que:

#### **Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación**

162.1. **En caso de retraso injustificado del contratista** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25

B.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

162.4. Para los supuestos que por la naturaleza de la contratación, la fórmula indicada en el presente artículo no cumpla con su finalidad, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial puede establecer fórmulas especiales para el cálculo de la penalidad por mora.

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

6. Por otro lado se tiene que en la Cláusula Undécima del Contrato se establece que:

**CLÁUSULA UNDÉCIMA: PENALIDADES**

Si **EL CONTRATISTA** incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, **LA ENTIDAD** le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

**F = 0.40**

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando **EL CONTRATISTA** acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de **LA ENTIDAD** no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final; según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

Esta penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora, **LA ENTIDAD** puede resolver el contrato por incumplimiento.

7. Como se advierte entonces conforme a las normas esbozadas se tiene que se exige para su aplicación de penalidad por mora la concurrencia de dos requisitos necesarios:
  - i) Que exista retraso en el cumplimiento del plazo del contrato y;
  - ii) Que adicionalmente el retraso sea uno injustificado, imputable al contratista.
  
8. De los medios probatorios presentados se tiene que consta la NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA N° FN98-00009934 de fecha 22 de enero de 2024; en el que consta la aplicación de penalidad por mora por la suma de S/ 2,227.35 en el que se consigna PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA SEGUN 2398V00031 NOV; la NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA N° FN98-00011238, de fecha 05 de setiembre de 2024, en la que consta la aplicación de penalidad por mora por la suma de S/ 5,431.20, en el que se consigna PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA SEGUN 2398V00031 ABR ABR ABR; NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA N° FN98-00011239, de fecha 05 de setiembre de 2024; en el que consta la aplicación de penalidad por mora por la suma de S/ 2,227.35, en el que se consigna PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA SEGUN 2398V00031 MAR MAR MAR; NOTA

DE DÉBITO ELECTRÓNICA N° FN98-00011240 de fecha 05 de setiembre de 2024; en el que consta la aplicación de penalidad por mora por la suma de S/ 1,790.25 en el que se consigna PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA SEGUN 2398V00031 MAY MAY MAY; NOTA DE DÉBITO ELECTRÓNICA N° FN98-00011244 de fecha 06 de setiembre de 2024; en el que consta la aplicación de penalidad por mora por la suma de S/ 7,472.55 en el que se consigna PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN CONTRATADA SEGUN 2398V00031 JUN, JUN, JUN.

9. Que, de las ordenes de compra que fueran cursadas por la Entidad, las mismas que correspondían sean emitidas conforme a los parámetros precisados en la Cláusula Quinta al no haber aprobado la Entidad previamente la modificación contractual conforme a los parámetros previstos en la norma; originó que estas fueran emitidas en proporciones distintas, originando según indica la demandante retraso en su atención, dado que ante las cartas cursadas, las cuales han sido descritas se generaban la expectativa de que iban a originar que la entidad cumpliera con los alcances del contrato y emitiera las órdenes de compra por los volúmenes contratados; situaciones que no resultaban siendo atribuibles a GEOMEDIC PERÚ EIRL.
10. Así entonces considerando los medios probatorios que obran el expediente arbitral, se debe tener en cuenta que las normas que regulan la contratación pública, precisan de manera clara que sólo se podrá aplicar penalidad por mora en caso exista un **retraso injustificado** en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato atribuible al contratista; caso contrario de existir retraso justificado no resultará aplicable la penalidad por mora.
11. Por otro lado en los documentos en los que constan las penalidades se tiene que no se consigna exactamente los días de atrasos en que supuestamente habría incurrido la contratista, que permitan determinar la cuantificación de los días del atraso, así como tampoco permite determinar que al

momento de cuantificar la Entidad ha tomado en cuenta los alcances del artículo 162° del RLCE.

En consecuencia en relación al tercer punto controvertido corresponde que este sea declarado FUNDADO.

#### ASUNCIÓN DE GASTOS ARBITRALES:

En relación con la asunción de gastos arbitrales, cabe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 56° de La Ley de Arbitraje, que dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral. Así tenemos que el artículo 56° del D.Leg. 1071, Norma que Regula el Arbitraje dispone que:

“Artículo 56°.- Contenido del laudo.

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.”

Que a su vez, el artículo 73° del D.Leg N° 1071, señala que:

“artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...).”

De acuerdo con el artículo 70° del D.Leg. N° 1071, los costos del arbitraje comprenden:

“Artículo 70°.- Costos.

(••J

- a. Los costos del arbitraje comprenden:
- b. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- c. Los honorarios y gastos del secretario.
- d. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- e. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- f. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- g. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

En el presente caso, la cláusula décima sexta del contrato no establece disposiciones específicas respecto al pago de las costas y costos arbitrales.

Por lo tanto, considerando que ambas partes han tenido motivos suficientes para litigar, este Tribunal Arbitral Unipersonal determina que las costas y costos del presente proceso deberán ser asumidos en partes iguales, es decir, un cincuenta por ciento (50%) cada una. En caso de que una de las partes haya realizado pagos en subrogación de la otra, la parte subrogada deberá reembolsar los montos correspondientes al subrogante, en lo que respecta a los honorarios de los árbitros y los gastos arbitrales del Centro de Arbitraje.

## PARTE RESOLUTIVA

El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que ha examinado todos los argumentos de defensa presentados por las partes y ha evaluado las pruebas aportadas por las mismas, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba establecido en el artículo 37° de la Ley de Arbitraje. La decisión adoptada es el resultado de dicho análisis y de la convicción del Tribunal sobre la controversia, sin que ello implique que todas las pruebas presentadas o actuadas, ni todos los argumentos expuestos por las partes, hayan sido citados expresamente en este laudo.

Por las razones expuestas y conforme a los considerandos detallados en el presente Laudo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 1071, y en atención a las normas legales aplicables, el Tribunal Arbitral Unipersonal resuelve, en derecho.

**LAUDA:**

**PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO LA PRIMERA PRETENSIÓN** contenida en la demanda presentada por GEOMEDIC PERÚ EIRL CONTRA EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO LA SEGUNDA PRETENSIÓN** contenida en la demanda presentada por GEOMEDIC PERÚ EIRL CONTRA EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADO LA TERCERA PRETENSIÓN EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO LAS PENALIDADES POR MORA IMPUESTAS A GEOMEDIC PERÚ EIRL DERIVADAS DEL CONTRATO N° 4600057945, derivado de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 03-2023-ESSALUD/CEABE-1, “CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD POR UN PERIODO DE DOCE MESES - 17 ITEMS - ITEM 7: GUANTE QUIRÚRGICO ESTÉRIL N° 08 (PAR), de fecha 20 de junio del 2023.**

**CUARTO: DISPONER** que GEOMEDIC PERÚ EIRL y EL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD asuman, en partes iguales, las costas y costos del presente proceso, es decir, un cincuenta por ciento (50%) cada una. En caso de que alguna de las partes haya efectuado pagos en subrogación de la otra, la parte subrogada estará obligada a reembolsar al subrogante los montos correspondientes a los honorarios de los árbitros y los gastos administrativos que corresponden al Centro de Arbitraje.

**CUARTO: DISPONER QUE LA SECRETARÍA ARBITRAL CUMPLA CON NOTIFICAR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LAS PARTES.**

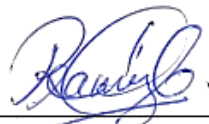
**QUINTO:** Dispóngase que la Secretaria Arbitral cumpla con remitir el Laudo Arbitral de derecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, dentro del plazo previsto en el reglamento bajo responsabilidad.

Chiclayo, 09 de enero de 2025



---

Elsa Violeta Rojas Arana  
**ÁRBITRO ÚNICO**



---

Fiorella Ramírez  
**Secretaria Arbitral**